



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RODRIGUEZ GUILLEN, FRANK GILMER

ORCID:0000-0002-3055-3285

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0350-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:30** horas del día **24 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

Presentada Por :
(3106181748) **RODRIGUEZ GUILLEN FRANK GILMER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024 Del (de la) estudiante RODRIGUEZ GUILLEN FRANK GILMER, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

A Dios:

Por haberme dado la vida, por ser mi luz que me cuida e ilumina en mi camino y fortalecerme cada día para alcanzar mis objetivos.

La ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, hacerme profesional, brindándonos docentes altamente capacitados y con vocación de enseñanza para compartir sus conocimientos.

Frank Gilmer Rodríguez Guillen

Agradecimiento

A mi familia por estar siempre en mi lado, dándome apoyo moral para seguir adelante en mis estudios, a pesar de los momentos difíciles que se presentaron en el camino.

Frank Gilmer Rodríguez Guillen

Índice general

Carátula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de Originalidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Índice general	vi
Lista de Tablas	ix
Resumen	x
Abstracts	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.3. Justificación.....	14
1.4. Objetivos:.....	15
1.4.1. Objetivo General.	15
1.4.2. Objetivo Específicos.....	16
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.1.1. Internacional	17
2.1.2. Nacional.....	18
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	21
2.2.1.1. Tráfico ilícito de drogas.....	21
2.2.1.1.1. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	21
2.2.1.1.2. Tipificación.....	22
2.2.1.1.3. Bien jurídico protegido.....	23
2.2.1.1.4. Tipicidad Objetiva	23
2.2.1.1.4.1. Sujeto activo.....	23

2.2.1.1.4.2. Sujeto pasivo	24
2.2.1.1.5 Autoría	24
2.2.1.1.6. Coautoría	24
2.2.1.1.6.1. Requisitos de la Coautoría	24
2.2.1.1.7. Participe	24
2.2.2. Bases teóricas procesales	24
2.2.2.1. El Proceso penal	24
2.2.2.1.1. Objeto del proceso penal	25
2.2.2.1.2. Principios que regulan el proceso penal.	26
2.2.2.2. El proceso común	28
2.2.2.2.1. Concepto	28
2.2.2.2.2. Etapas del proceso común	28
2.2.2.3. Los sujetos del proceso	30
2.2.2.3.1. El juez	30
2.2.2.3.2. El Ministerio Público	31
2.2.2.3.3. El acusado	32
2.2.2.3.6. Actor Civil:	33
2.2.2.4. La prueba	33
2.2.2.4.1. Objeto de la prueba	33
2.2.2.4.2. La valoración de la prueba	34
2.2.2.4.3. La pertinencia de las pruebas	34
2.2.2.4.4. La prueba documental	34
2.2.2.4.1. Clases de documentos	35
2.2.2.5. La sentencia	36
2.2.2.5.1. Estructura	37
2.2.2.5.2. Requisitos de la sentencia penal	38
2.2.2.5.3. La sentencia condenatoria	38
2.2.2.5.4. El principio de motivación en la sentencia	39
2.2.2.5.5. Calidad de las sentencias	39

2.2.2.6. Medios Impugnatorios	44
2.2.2.6.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	45
2.2.2.7 Marco conceptual	46
2.3. Hipótesis	48
II. METODOLOGIA	49
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	49
3.1.3. Enfoque de Investigación.	50
3.3. Variables. Definición y operacionalización	52
3.3.1. Definición de las Variables	52
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	54
3.5. Método de análisis de datos	54
3.6. Aspectos éticos	55
IV. RESULTADOS	55
V. DISCUSIÓN	59
VI. CONCLUSIONES.....	64
VII. RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
ANEXOS	69
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA	70
Anexo 03.....	98
Definición y operacionalización de la variable e indicadores	98
Anexo 04.....	106
Instrumento de recojo de información – Lista de Cotejo	106
Anexo 05.....	114
Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	114
determinación de la variable.....	114
Anexo 06.....	122
Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	122
Anexo 07.....	146
Declaración de compromiso ético y no plagio	146

Lista de Tablas

- Calidad de la sentencia de primera instancia.....43
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....45

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho. 2023. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo de investigación aplicada con enfoque mixto – cualitativo/cuantitativa, el nivel de investigación fue exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados que revelaron la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en sus parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy calidad. Las conclusiones fueron que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave:

Calidad, Droga, Sentencia, Tráfico Ilícito.

Abstracts

The problem of this research work was: What is the quality of the first and second instance rulings on Illicit Drug Trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 063-2018-9-0504-JR -PE-01; Judicial District of Ayacucho. 2023. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is an applied research type with a mixed approach – qualitative/quantitative, the level of research was exploratory-descriptive, and a non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results that revealed the quality of the first and second instance rulings in their expository, consideration and resolution parts were of very high quality. The conclusions were that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high range, respectively.

Keywords:

Quality, Drugs, Sentence, Illicit Traffic.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El tráfico ilícito de drogas es un tema complejo y con implicaciones a nivel internacional. Uno de los problemas más importantes al emitir sentencias relacionadas con este delito es la variedad de legislaciones porque cada país tiene su propio sistema legal y enfoque para tratar el tráfico de drogas. Esto puede resultar en diferencias en las penas y los métodos judiciales entre países; los traficantes con frecuencia intentan corromper a los funcionarios judiciales y policiales. Esto dificulta la justicia y la imparcialidad. Las sentencias deben tener en cuenta el impacto social y económico porque evaluar si las penas son proporcionales y si se abordan las causas subyacentes del tráfico es parte de la decisión.

Además, es común que el tráfico de drogas se vincule a otros delitos, como el blanqueo de capitales o la corrupción. Para transportar otros productos ilícitos, como armas o diamantes en bruto, las redes delictivas utilizan las mismas rutas de tráfico de drogas, lo que da lugar a una convergencia de delitos. Cada vez es más difícil para las fuerzas del orden detectar a los delincuentes que buscan formas cada vez más ingeniosas de ocultar las drogas durante su transporte. Además, nuevas drogas sintéticas se producen constantemente, por lo que los servicios policiales deben estar al tanto de las tendencias y los nuevos productos que aparecen en el mercado ilícito. Es fundamental que los países se unan y trabajen en unión para combatir este problema, ya que los tipos de drogas y las rutas cambian constantemente. INTERPOL ofrece una gama de servicios que incluyen formación y apoyo operativo para ayudar a los organismos encargados de la aplicación de la ley de todo el mundo a mejorar su capacidad para detectar e investigar el tráfico de drogas. (INTERPOL -2022).

En Perú, el tráfico ilegal de drogas es un delito complejo y al emitir sentencias sobre este tema, se enfrentan numerosos desafíos, incluyendo la variedad de casos debido a que cada caso es único y los jueces deben tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Esto puede obstaculizar la aplicación equitativa de la ley. La cooperación internacional va más allá de las fronteras nacionales. Debido a las diferencias legales y

culturales, coordinar esfuerzos para investigar y procesar a los traficantes con otros países puede ser difícil. Los traficantes frecuentemente intentan corromper a los oficiales de policía y judiciales. Esto tiene un impacto en la justicia y la imparcialidad. En síntesis, al emitir sentencias relacionadas con el tráfico ilegal de drogas en el Perú requiere un análisis minucioso y la consideración de diversos factores.

Actualmente la población peruana manifiesta una profunda desconfianza hacia la gestión de justicia, principalmente debido a la exposición constante de injusticias a través de los medios de comunicación. Un problema destacado en la administración de justicia es la notable lentitud en los procesos judiciales, donde la duración de un juicio resulta incierta debido a la congestión de casos que ingresan diariamente al Poder Judicial. Esta demora también se atribuye a estrategias dilatorias por parte de algunos litigantes que buscan obtener ventajas para sus representados (Mamani,2020)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo (La administración de justicia en el Perú, agenda 2011)

Los problemas relacionados con la producción, el comercio y el consumo de drogas en el Perú, en particular la pasta básica y el clorhidrato de cocaína provenientes de la producción ilegal de hojas de coca, afectan la calidad de vida de la población y están vinculados a problemas sociales. La exclusión, la inestabilidad social y las instituciones debilitadas, la gobernanza peruana corrupta y el vínculo entre el narcotráfico y el terrorismo "leve" crean una mayor inseguridad y violencia en la sociedad, lo que representa una amenaza para la seguridad nacional. (Defensa -CAEN, 2022)

La Fiscalía peruana en octubre de 2022 dio a conocer las estadísticas de la lucha frontal contra el TID, durante enero a octubre de 2022 en tres áreas de trabajo para combatir el narcotráfico, se incautaron 12.420 Kg. de pasta básica de cocaína, siendo la mayor cantidad incautada hasta el momento en la sede del FETID en Chanchamayo: 2.977 Kg.; el monto total corresponde a 15.624 Kg. de clorhidrato de cocaína, siendo la mayor cantidad incautada en la sede de la primera sucursal del 1° FETID Callao 2.055 kilogramos; respecto a este tipo de droga, el monto total fue de 10.862 kilogramos de Cannabis Sativa (Marihuana), siendo la mayor incautación hasta la fecha en la sede del FETID - Tingo María - un total de 3.320 Kg. En cuanto a quienes participan o cometen el delito de tráfico de drogas, un total de 2,542 personas fueron detenidas entre enero y octubre de 2022, registrándose el mayor número de detenciones por este delito, siendo la sede Fiscal de Trujillo, la que registró el mayor número de detenidos. (Fiscalía de la Nación, 2022).

Asimismo el Poder Judicial, en su publicación Estadística de la criminalidad, primer trimestre 2016-2022, menciona en cifras absolutas, excluyendo el inicio del período de aislamiento social en 2020, el número de condenas por tráfico ilegal de drogas (TID) cada año osciló entre 3.500 y 4.500 a lo largo del período de análisis, sin embargo, su composición interna ha cambiado con el tiempo, con un aumento significativo en el artículo 296 relacionado con TID para el número de personas involucradas en sentencias del 40% en 2017 a más del 50% en el primer trimestre de este año en 2020. (Poder Judicial, 2022).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ayacucho, ¿2024?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica porque se ha analizado la calidad de las sentencias si garantiza que la justicia se esté aplicando de manera equitativa e imparcial.

Esto es esencial para mantener la confianza de la sociedad en el sistema judicial, asimismo, nos permitirá identificar posibles errores o inconsistencias en las decisiones judiciales, lo que ayudará a corregir fallos y mejorar la aplicación de la ley. Además, se ha evaluado la calidad de las sentencias para asegurarse de que se respeten los derechos fundamentales de los acusados, como el debido proceso y la presunción de inocencia; que haya transparencia en el sistema judicial y que los jueces sean responsables de sus decisiones. La evolución de la jurisprudencia es impulsada por la calidad de las sentencias, que ayuda a establecer precedentes y guiar futuras decisiones judiciales. En resumen, para mantener un sistema judicial justo, transparente y respetuoso de los derechos humanos, es fundamental llevar a cabo investigaciones sobre la calidad de las sentencias.

Los hallazgos que revelarán la calidad de las sentencias son beneficiosos, para que permitan comprender cómo se aplica el derecho vigente en el Perú en relación a la práctica del delito de TID en el país. Esto se puede lograr mediante el uso de las reglas de un proceso penal común, que puede identificar el desarrollo procesal y las etapas del proceso identificando el ejercicio de la función fiscal, jurisdiccional y el derecho a la defensa, que afecta al sentenciado. Por lo tanto, este trabajo examina las sentencias y analiza su calidad estableciendo criterios para su ubicación. Asimismo, tiene como objetivo informar a todos sobre la situación judicial en materia penal en Perú, así como el alcance de la sentencia y si el juez cumplió con los criterios al emitirla en el caso en cuestión, que servirá de mucha ayuda para la sociedad.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ayacucho, 2024.

1.4.2. Objetivo Específicos

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Fonseca (2022) en México investigó “Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México”. El objetivo describir y valorar la calidad de las sentencias dictadas en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México, tuvo una metodología de tipo cuantitativa, se seleccionó una muestra no estadística de sentencias emitidas por jueces del Tribunal Superior de Justicia local en 2019 que se evaluaron utilizando un método que mide la calidad argumentativa y estilística de las sentencias; concluyendo que: 1). El uso del método de valoración en una muestra de sentencias penales dictadas en Ciudad de México en 2019 permitió identificar algunas características de las decisiones que afectan su calidad. Esta característica de la sentencia se basa en sus características discursivas, que permiten comprender su contenido y evaluar si sus argumentos son convincentes. Si una sentencia es ambigua o poco persuasiva, puede considerarse una decisión de calidad deficiente, independientemente de la corrección jurídica. 2). En el campo de la calidad estilística, donde se valoran la claridad, brevedad, uso correcto del lenguaje y formato del documento, el estudio encontró que los principales problemas de las sentencias tienen que ver con la abundancia de lenguaje técnico, formulismos, expresiones barrocas y una redacción innecesariamente complicada. Por lo tanto, hay muchas erratas que indican descuido y falta de revisión del documento antes de su difusión, así como falta de concisión y mala puntuación que producen frases y párrafos excesivamente largos. Debido a estos problemas, es necesario releer párrafos para entender el mensaje del juez.

Vásquez (2020) en Ecuador investigó “Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador” el objetivo fue: Determinar que los operadores del derecho conozcan mínimamente los elementos relacionados con la motivación y la teoría de la argumentación jurídica, el tipo de investigación es sociológico cuantitativo y de análisis del discurso, de las sentencias emitidas por el

único Tribunal de Garantías Penales de Pastaza en el año 2018 y formuló las siguientes conclusiones: 1) La importancia de la argumentación jurídica en la esfera de la decisión judicial radica en que una resolución o sentencia que convenza al auditorio (la sociedad) permite que el juez sea legitimado, lo que significa que la sociedad se sienta satisfecha con la aplicación del Derecho. Por lo tanto, es importante considerar en una argumentación no solo el respeto a la autoridad, en este caso la ley promulgada, sino también un proceso argumentativo adecuado. 2) Es esencial en un Estado con derechos y justicia constitucional, como el nuestro, que los fallos reflejen los principios establecidos en la Constitución. Esto también proporciona la seguridad jurídica, que busca eliminar todas las arbitrariedades que el poder punitivo del Estado pudiera cometer.

Álvarez, (2019) en Ecuador investigó “Análisis jurídico comparado del consumo de drogas, derechos humanos y salud pública: Legalización del consumo de cannabis en el Ecuador”, tuvo como objetivo es hacer un análisis jurídico comparado del consumo de drogas, derechos humanos y salud pública para entrever argumentos para la legalización del consumo del cannabis. La investigación concluye que las sustancias estupefacientes han sido usadas y consumidas alrededor del mundo desde hace miles de años. La droga ha estado presente en muchos aspectos importantes de la vida y de las distintas sociedades. Ha sido utilizada con propósitos distintos: acercarse a Dios, observar el cosmos desde fuera, integrarse en un colectivo, mostrar un estatus social, huir de tensiones y aliviar el dolor, entre otras intenciones. Al sistema jurídico del Ecuador le urge solucionar el defecto de la norma, un sistema tripartito en el que la tipicidad se independice de la antijuridicidad, tanto en título como en contenido, y el tipo opere sin los estorbos de las escalas penales, reflejo de tablas administrativas que hasta la fecha solo ha servido para generar confusión en la teoría concursal.

2.1.2. Nacional

Gamboa (2023) en su trabajo de investigación “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente 01377-2018-00501-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ayacucho –

Huamanga, 2023”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio; metodológicamente la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por conveniencia; se recolectaron datos mediante observación y análisis de contenido; el instrumento fue una lista de cotejo validada por juicios de expertos.; llegó a la conclusión de: 1) Fue de rango muy alto, ello de acuerdo al resultado fue que las calificaciones de las secciones expositiva, considerativa y resolutive. El fallo del Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho condenó a "A" y le impuso una pena de 15 años de prisión efectiva por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas - Tipo Agravado. Se estableció una reparación civil de S/. 10.000.00 y un período de ciento ochenta días de multa, que equivale a S/. 2.250.00 y un absolutorio para "B". 2) se determinó en base a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, muy alto y alto, respectivamente. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia que condenó al acusado "A" por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de fomento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico - tipo agravado, en agravio del Estado Peruano.

Yabarrena (2023) en su trabajo de investigación “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00667-2015-67-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central- Satipo. 2023”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio; metodológicamente la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por conveniencia; se recolectaron datos mediante observación y análisis de contenido; el instrumento fue una lista de cotejo validada por juicios de expertos.; llegó a la conclusión de: 1) Fue de rango muy alto, y cumplió con todos los procedimientos necesarios para un proceso penal común, así como con los plazos y el principio pluralidad. Sin embargo, no

cumplió con algunos parámetros en las subdimensiones mencionadas en la discusión. Las falencias se presentaron en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, ya que el magistrado no aplicó los principios del artículo VII del Título Primero del Código Penal en lo que respecta a la responsabilidad. Por lo tanto, esta decisión no cumple con el marco legal procesal en relación con la autoridad de administración de justicia. 2) Fue de rango alto y cumplió con todos los procedimientos establecidos en el código procesal penal, incluyendo la aceptación de la apelación, la recopilación de pruebas por parte de la defensa y la aplicación de todos los procedimientos del proceso. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no tomó en cuenta los argumentos de la defensa en la sentencia, ya sea en la parte expositiva, considerativa o resolutive. Por lo tanto, no considero el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece.

Salis (2022) en su trabajo de investigación “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 02908-2016-0-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2022; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, mixto, nivel descriptivo simple, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Concluyendo: 1). Lo que se reprime en el tráfico ilegal de drogas es la promoción, el apoyo y la facilitación del consumo ilegal de drogas a través de la comercialización o el tráfico, que son los medios típicos requeridos por esta figura penal. Además, se prohíbe la posesión de drogas si están destinadas al comercio ilegal, lo cual se determina en función de las circunstancias presentes en cada caso específico. 2). En cuanto al sistema de justicia en Perú, es importante destacar la importancia de llevar a cabo no solo una estructura avanzada y tecnificada del sistema jurisdiccional, sino también aumentar los presupuestos necesarios para reducir las constantes paralizaciones de los hombres y mujeres que actúan dentro del sistema legal. En cuanto a las sentencias, sugerimos que sean redactadas con un enfoque riguroso.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. Tráfico ilícito de drogas

Según (OMS) califica la droga como un elemento nocivo que, al ingresar al organismo, provoca alteraciones cognitivas, voluntarias, empáticas, sobre todo generan cierto tipo de trastornos de la razón, desarrollan la memoria a corto, medio y largo plazo. Término, proceso de asimilación del aprendizaje, desarrollo del lenguaje, orientación en el espacio, tiempo y persona, equilibrio y habilidades motoras. Por otro lado, en el consumidor puede ocasionar trastornos crónicos, como trastornos leves, e incluso si reciben un tratamiento especializado, no alcanzan la rehabilitación esperada, debido a la composición química de estas sustancias.

En Perú, el tráfico ilegal de drogas se refiere a la producción, distribución y comercialización ilegal de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas; a continuación, se detalla los aspectos generales:

- ✓ El cultivo de hojas de coca en Perú es una actividad rentable en comparación con otros cultivos alternativos debido a su larga historia de producción.
- ✓ Debido a pagos adelantados, falta de fiscalización y otros incentivos, el narcotráfico nacional e internacional ha aumentado la superficie de cultivos de hojas de coca.
- ✓ El problema de las drogas tiene un impacto social, económico y político significativo. (CAEN -2022)

2.2.1.1.1. El delito de tráfico ilícito de drogas

Según refiere Peña (2009), define como un acto ilícito, que incluye principalmente el consumo ilegal de sustancias adictivas y estupefacientes contrarias a la salud pública con el fin de lograr fecundidad. El consumo anormal de drogas conlleva consecuencias delictivas que se derivan de la distribución, comercialización y producción de sustancias altamente nocivas que dañan la salud de las personas,

deterioran su organismo y en ocasiones incluso provocan la muerte. El CP Peruano en el art. 296°, conocido como: Promoción o favorecimiento al Delito de Tráfico Ilegal de Drogas y otros, que dispone:

El que comienza a facilitar o favorece el uso prohibido de drogas dañinas, sustancias o estupefacientes psicotrópicas, mediante actos de tráfico o elaboración será cohibido con pena privativa de libertad como mínimo de 8, hasta los 15 años y con 180 a 365, días-multa, e inhabilitación. “El que ostente drogas dañinas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas para su comercio ilegal será castigado con medida privativa libertad, mínimo 6 hasta 12, años y con 120 a 180, días-multa. El que sabe que comercializar materias primas e insumos con el fin de fabricar drogas será privado de su libertad, mínimo 5 y máximo 10, años y con 60 a 120, días-multa”. (p. 183).

Tuesta (2017), sostiene: es la acción antijurídica, típica, culpable, punible, destinada a la promoción, favorecimiento o (...) del consumo ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación de drogas, tráfico de drogas, posesión de drogas con fines de consumo ilegal, desvío de sustancias químicas 62 controladas o no controladas y de materias primas, conspiración para el tráfico ilícito de drogas, siembra compulsiva de plantas de coca, marihuana o adormidera, tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, resiembra de coca en terrenos con cocaes erradicados, suministro indebido de drogas, coacción al consumo de drogas e instigación al consumo de drogas (pp. 54-55).

2.2.1.1.2. Tipificación

Peña Cabrera (2013), sostiene: el tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de

los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID.

2.2.1.1.3. Bien jurídico protegido

Según Peña Cabrera (2013), refiere: la “salud” evoca un concepto más alto, de lo que se puede pensar, no sólo supone la ausencia de enfermedad, lo que define un equilibrio psicomático y a su vez la ausencia de todo factor que pueda desencantar un estado de lesión a la salud humana; las drogas –sean las legales o las ilegales-, luego de un consumo prolongado en el tiempo, generan estragos graves a la salud del individuo, en cuanto a la manifestación de alteraciones en las funciones cerebrales, así como una merma en la esfera motriz, neutralizando el normal desenvolvimiento de ciertos órganos humanos (pp. 43-44).

2.2.1.1.4. Tipicidad Objetiva

Según Peña Cabrera (2013), señala: el artículo 296° del CP está dedicado a la descripción del tipo básico de delito de tráfico de drogas, esto es, constituye la norma penal matriz o genérica que define qué actos configuran dicho delito. Internamente en el numeral 296° podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin, dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.

2.2.1.1.4.1. Sujeto activo

Peña Cabrera (2013), refiere que “la descripción típica del artículo 298 del CP, determina que el hecho punible puede ser cometido por cualquier persona, no resulta necesario que el agente cuente con una cualidad funcional específica, al tratarse de un tipo penal común” (p. 197).

2.2.1.1.4.2. Sujeto pasivo

Al respecto Peña Cabrera (2013), refiere que “en principio es la sociedad en su conjunto, mas quien asume su defensa en juicio es el Estado” (p. 198).

2.2.1.1.5 Autoría

Es quien ejecuta personalmente la acción típica, es decir, el que realiza los elementos del tipo penal respectivo. En caso de que el delito sea pluriactivo, será autor el que realice, aunque sea sólo alguno de los elementos típicos. Por otro lado, es quien realiza por sí mismo, un acto ilícito o es la persona que directamente ejecuta la acción delictiva.

2.2.1.1.6. Coautoría

Son autores que cometen el delito su participación puede ser directo o indirecto. Los coautores reparten la realización del acto ilícito entre todos, nadie puede cometer el hecho ilícito sin la participación de otros.

2.2.1.1.6.1. Requisitos de la Coautoría

A pesar que no existe consenso doctrinal respecto a lo que debe entenderse por requisitos de la coautoria, mayoritariamente la doctrina asume que se requiere tanto de un elemento subjetivo como de uno objetivo, el primero constituido por el denominado mutuo acuerdo y el objetivo por la intervención en fase ejecutiva

2.2.1.1.7. Participe

Es quien coadyuva en la comisión del hecho ilícito con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor.

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El Proceso penal

Según Oré (2016) refiere que, “conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional”. (p.35).

San Martín (2014), “el proceso penal como se ha apuntado y como insiste Roxin, tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculpado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica”. (pp. 40-41).

Para Sánchez (2020), El proceso penal es el medio por el cual se aplica la Ley Penal y, con el paso del tiempo, ha ido orientándose hacia un sistema de corte acusatorio y rodeado de garantías. En nuestro país, como ya se ha dicho, tenemos un Código Procesal moderno desde el 2004 y en aplicación progresiva desde el 2006, faltando solo la implementación en una parte del territorio de Lima. Hemos sido testigos de su desarrollo y sus bondades; pero, también, de las dificultades presupuestarias de su implementación y de la ausencia del interés necesario de algunas de las autoridades gubernamentales. “Los resultados sobre las mejoras en el sistema de justicia se conocerán con la misma progresión que se implementó y que, además del apoyo logístico que requiere, dependerá mucho de la línea interpretativa uniforme de los jueces, fiscales y juristas.” (p. 29).

2.2.2.1.1. Objeto del proceso penal

Según Prieto en Calderón (2011), refiere que “es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito. (pp.20-21)

De la Cruz (2007), refiere que “es el de investigar un acto cometido, el cual necesariamente tiene que ser cotejado con los tipos establecidos en la ley penal y además conseguir el complemento de las medidas cautelares como el embargo y del mismo modo la reparación del daño causado con la consiguiente indemnización de los demás perjuicios”. (p.93)

2.2.2.1.2. Principios que regulan el proceso penal.

De la Cruz (2007), “categorías que inciden en el inicio, desarrollo y finalización del proceso plasmadas en directivas, en criterios y orientaciones que sirven de guía para la cabal comprensión del ordenamiento procesal.” (p.95)

a). Principio de igualdad de las partes

Significa que las partes en el curso del proceso penal gozan de igualdad de oportunidad para su defensa, la que tiene su fundamento en el principio universal o postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley. (p.96) De la Cruz (2007).

Esta garantía, derivada genéricamente del art. 2º.2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso. (p.76)

b). Principio del debido proceso

Según De la Cruz (2007):

(...) derecho que tiene toda persona a un proceso enmarcado con las garantías de ley; esto es que tanto el fiscal como el órgano jurisdiccional, así como las partes han de actuar dentro de las normas del derecho procesal y sustancial en forma justa y equitativa. (p.97)

c). Principio de preclusión

Según De la Cruz (2007), “Es aquel principio en cuya virtud el proceso se divide en claras etapas cerradas, cada una de las cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad legal de renovarla o reabrirla”. (p.100)

d). Principio de contradicción

Esta permite la real concretización del recíproco afán controlador de la actividad procesal y la posición de argumentos y razones entre los contendientes sobre “las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Por este principio deben

oírse a todas las partes que intervienen en el proceso traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes iguales oportunidades para el ataque y la defensa”. (De la Cruz, 2007, p.101)

f). Principio de inmediación

De la Cruz (2007), refiere que significa todas “las incidencias del proceso han de estar en relación directa entre los que litigan con los correspondientes órganos operativos, a fin que estos los conozcan mejor y puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento, desde que estas se actúan en su presencia”. (p.104)

g). Principio de presunción de inocencia

Según De la Cruz (2007) (...) “si a una persona se le inicia proceso en base a una imputación en el sentido de ser autor de un hecho punible, se hace necesaria la probanza de dicha imputación por cuanto los hechos son necesariamente objeto de prueba, y mientras no se pruebe en forma fehaciente en contrario se ha de estarse a la presunción de inocencia, porque a cualquiera se le presume bueno mientras no se demuestre lo contrario”. (p.105)

h). Principio de la instancia plural

La llamada instancia plural “responde a la necesidad de garantizar el acierto en las decisiones jurisdiccionales, pues en virtud de ellos, las resoluciones del inferior pueden ser impugnadas para que sean revisadas por el superior jerárquico”. (De la Cruz, 2007, p.106)

i). Principio de publicidad

Para Calderón (2011), “este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información”. (p.52)

j). Principio de motivación de las resoluciones

Calderón (2011) afirma que, (...) “la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad”. (pp.54-55)

k). Principio de In Dubio Pro Reo

Cuello como se citó en Calderón (2011) señala lo siguiente:

La ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con pena más grave constituye un acto de indubitable injusticia. (p.65)

2.2.2.2. El proceso común

2.2.2.2.1. Concepto

Es el más importante de los procesos porque estudia o comprende a toda clase de delitos y agentes, “el recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, la segunda fase está destinada a plantear la hipótesis incriminatoria correctamente sustentada con arreglo a las formalidades exigidas por la ley, concluyendo con la fase de juzgamiento o juicio oral”. (Calderón, 2011)

2.2.2.2.2. Etapas del proceso común

Sánchez (2020), sostiene:

Desde una perspectiva funcional, se puede distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y por sus claras delimitaciones: “1) La investigación preliminar o diligencias preliminares; 2) La investigación preliminar; 3) Intermedia; 4) Juzgamiento y 5) Ejecución. Estas etapas de naturaleza preclusiva se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento”. (p. 51)

2.2.2.2.1. Preliminar

Sánchez (2020), sostiene que “La función primordial de la fase preparatoria, es recolectar elementos de investigación que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad al hecho punible”. (p.158)

Calderón (2011):

Es la primera fase del proceso penal común y está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una prestación punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (p. 180).

2.2.2.2.2. Intermedia

San Martín (2014), refiere que “vinculado a un ámbito de función, primero de saneamiento procesal y evaluación de la propia Investigación a la vez que preparación del Juicio Oral (de ahí su carácter bi-frontal).” (p.5)

Calderon (2011), define como el período en que, “después de considerar los resultados de la investigación, se decide rechazar o reconocer una denuncia penal considerando sus condiciones materiales y procesales, luego de lo cual se abre el juicio o se cierra el caso.” (p. 367)

Asimismo, Calderon (2011) define que esta etapa “es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes)”.

2.2.2.2.2.3. Juzgamiento

Sánchez (2020):

Es la actividad procesal “dirigida por el órgano jurisdiccional, de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en audiencia de acuerdo a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente” realizada sobre la base de acusación, en esta etapa se concentran especialmente los principios de la oralidad, la publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, asimismo en esta etapa se realiza la audiencia que se desarrolla de forma continua, realizando en sesiones por lo que se llevara aplicando el principio de celeridad”

Calderón (2011), sostiene:

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento “constituye el momento más importante del proceso (...), puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el juzgado unipersonal o juzgado colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso”. (p. 331).

2.2.2.3. Los sujetos del proceso

Según De la Cruz (2007) (...) vienen a ser aquellas personas que tienen intervención de suma importancia durante la investigación preparatoria y el juzgamiento, teniendo cada una de ellas facultades decisorias o ejercitando una serie de derechos. (p.169

2.2.2.3.1. El juez

“El juez es la máxima autoridad, asume un papel activo desde el inicio del proceso. A él tendrán que recurrir el fiscal y el defensor”.

Asimismo, para Sánchez (2020) el juez “es aquella persona letrada quien esta predeterminado por ley para resolver conflicto entre las partes, en este caso un Juez Penal, quien va resolver los delitos y faltas” (p.35)

Viene a ser el magistrado integrante del poder judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes. (De la Cruz, 2007, p.170)

2.2.2.3.2. El Ministerio Público

Es la institución del Estado que representa objeto de investigación, y la persona quien la representa según Acevedo (2020) es “el fiscal en representación del Ministerio Publico, va ser quien conduce desde su inicio la investigación penal, actuando de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (p.35) Asimismo, dicha entidad representada por “el Fiscal se encargará solo de la acusación. Para esto se apoyará en la policía. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables” (Sánchez, p. 133).

El Ministerio Público viene a ser el titular de la acción penal pública y como tal le toca intervenir de oficio, a pedido del interesado, por acción popular o por noticia policial, correspondiéndole la investigación de los delitos, acusar a los autores o partícipes, dictaminar en los pedidos de libertad, en las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones y en todo lo demás que determine la ley. (De la Cruz, 2007, pp. 173-174) Además, se considera, según Calderón (2011) que, “el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada”. (p.133).

2.2.2.3.3. El acusado

El imputado es aquella persona que se considera como el sujeto activo, quien ha efectuado el delito, por ello Acevedo (2020) refiere que “es el sujeto principal del proceso penal pues sin un imputado no habrá proceso alguno, también es conocido como investigado durante la etapa de investigación o el procesado durante todo el transcurso del proceso, donde se le recae los cargos contenidos en la denuncia” (p.36)

El acusado “es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que revise caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento” (Blanco, s. f., p. 137).

Según De la Cruz (2007), viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investigador para constituir el proceso penal (...) (p.180).

2.2.2.3.4. Abogado defensor

Según De la Cruz (2007), “la defensa comienza al mismo tiempo que la investigación; así desde que es llamado a declarar, el imputado tiene todo el derecho a designar a un defensor que lo asesore frente a la imputación que se le han formulado”. (p.184)

Por lo que, el imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial. (Calderón, 2011, p.143)

2.2.2.3.5. Agraviado

De la Cruz (2017), refiere que, viene a ser aquella persona a quien en forma parte directa y personal se le ha ocasionado una ofensa o un perjuicio, bien sea a sus intereses o a sus derechos. (p.192)

En cuanto a “el agraviado es la persona directamente perjudicada por las consecuencias del delito, puede ser una persona natural o jurídica”. Según Acevedo (2020), afirma que el agraviado, “es aquella persona a quien le han vulnerado o violado un bien jurídico, pues este 39 sujeto procesal es el motivo por el cual se inicia la acción penal y se mueve todo el aparato procesal penal” (pp. 38-39)

Así ratifica el contenido anterior, Calderón (2011) definiendo como, (...) la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. (p.146)

2.2.2.3.6. Actor Civil:

Según Arbulu (2015) manifiesta que: “Es un sujeto procesal el que dentro del proceso penal realiza la acción de un accionista en forma compatible con su objeto como causa de compulsión, pero limitada al ámbito civil preparatorio y compensatorio”.

2.2.2.4. La prueba

De la Cruz (2007), sostiene que “las pruebas son hechos y su valor probatorio no dependen de ellos mismos, sino de cómo son percibidos” (p. 430)

Para Ossorio citado por De la Cruz (2007) asume que, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de cada una de sus pretensiones litigiosas. (p.413).

2.2.2.4.1. Objeto de la prueba

Para De la Cruz (2007), la prueba “(...) es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para que el Fiscal y el Juez se formen la convicción pertinente”. (p.418).

San Martín (2014,) dice que “la prueba tiene por objeto únicamente hechos jurídicos” Serra (1969) afirma que “(...) solo pueden ser probados, no los hechos, sino nuestros juicios existenciales o valorativos sobre tales hechos” (p.359)

2.2.2.4.2. La valoración de la prueba

Para De la Cruz (2007), refiere que, a tenor del sistema de libre valoración, el juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo. El criterio, que no puede implicar arbitrariedad alguna, se aplicara con arreglo a las reglas de la sana crítica y ha de razonarse suficientemente (p. 187).

Al mediar proceso judicial entre las partes procesales, se consolidan actos en donde se actúen los elementos que comprueben los hechos manifestados, por ello y ante lo atribuido a las pruebas, existe tal ponderación, razón por la que se colige valorar las pruebas presentadas.

2.2.2.4.3. La pertinencia de las pruebas

De la Cruz (2007) afirma que,

lo normal es que la etapa para ofrecer y actuar las pruebas es durante la etapa investigatoria, la cual tiene por objeto el de reunir los elementos de juicio que servirán al investigador y al juzgador a establecer si existe el delito y quien es su autor; debiéndose en la etapa decisoria apreciar la prueba reunida y dictarse la sentencia. (p.424)

Asimismo, De la Cruz (2007) precisa que, “(...) queda establecido que el Ministerio Público durante la actividad procesal tiene calidad de sujeto procesal, con responsabilidad de la carga de la prueba, tratándose de delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal”. (p.425)

2.2.2.4.4. La prueba documental

Para Sánchez (2020), refiere que, es todo aquel medio que “contiene una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento, de una aptitud artística, de un acto, de un estado afectivo, de un suceso o estado de la

naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.” (p. 313)

2.2.2.4.1. Clases de documentos

a). Documento privado

Sánchez (2020), refiere que, es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. “En materia penal los documentos pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá que verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía; otras veces aportados por la parte del proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.” (p. 316)

b). Documento Público

Sánchez (2020), refiere que, es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. De acuerdo a la ley (art. 235 del CPC), es documento público: “1) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3) Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.” (p. 315)

c). Resolución

Un dictamen emitido por un juez o un tribunal durante un proceso legal se conoce como una resolución judicial. Estas decisiones pueden diferir en función de la situación en la que se emiten, el tema en cuestión y su carácter.

Clases:

a. Decretos: Los decretos son decisiones judiciales que establecen simples reglas de procedimiento. Se utilizan para cuestiones procesales menores y no afectan significativamente el fondo del asunto.

b. Autos:

b.1. Autos provisionales: Estas decisiones se llevan a cabo de manera temporal y pueden tener un impacto en el curso del juicio. Sin embargo, no son definitivas y pueden cambiarse en el futuro.

b.2. Autos definitivos: Los autos definitivos detienen o detienen por completo la ejecución del juicio. Se trata de decisiones más importantes que los autos provisionales.

b.3. Autos preparatorios: estas resoluciones preparan el conocimiento y la decisión del negocio ordenado. Antes de llegar a una sentencia, tienen la opción de aceptar o rechazar pruebas.

c. Sentencias:

c.1.Sentencias interlocutorias: Las sentencias interlocutorias resuelven casos promovidos antes o después de la sentencia principal. Aunque no finalizan el conflicto, influyen en su evolución.

c.2.Sentencias definitivas: Las sentencias definitivas resuelven los problemas más importantes. Son aquellos que reconocen el derecho de una de las partes y obligan a la otra a cumplir con lo que se ha declarado. Por ejemplo, la sentencia puede condenar o absolver al acusado en un juicio por asesinato y fijar la pena en caso de culpabilidad.

2.2.2.5. La sentencia

Para Hurtado (2014), refiere que, la sentencia es un acto procesal a cargo de un juez idóneo para llegar a una decisión respecto a conflictos que lleva a las partes de un proceso, cuya decisión será motivada, lógica y congruente de acuerdo a las pretensiones ya postuladas por las partes, para emitir una sentencia, dado que el juez debe tomar las pretensiones postuladas de los hechos negados o afirmados, la prueba es la que sustenta y derecho sirve para el conflicto (p.113).

Para De la Cruz (2007), sobre la sentencia, la “(...) considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella está encarnada la decisión

definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal”. (p.769) Asimismo, Calderón (2011) define a la sentencia como “es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas (...)”. (p.363).

2.2.2.5.1. Estructura

Consta de tres partes:

a). Expositiva

Según De la Cruz (2007), infiere que, “(...) se encuentran señalados con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el Juicio oral, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva”. (pp.788-789)

Cabe señalar que, en esta parte “se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”. (Calderón, 2011, p.364)

b). Considerativa

Sobre dicha parte, De la Cruz (2007) afirma que, (...) se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. (pp.789-790)

Asimismo, Calderón (2011) manifiesta que, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”. (p.364)

c). Resolutiva

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala haya llegado. (De la Cruz, 2007, p.792)

2.2.2.5.2. Requisitos de la sentencia penal

Se encuentran previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, de los cuales se describe lo siguientes: a) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las 25 pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo; e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito y f) La firma del Juez o Jueces (Béjar, 2018).

2.2.2.5.3. La sentencia condenatoria

Fija con precisión lo que continúa: “a) la pena o medidas de seguridad que corresponda; y b) las obligaciones que debería cumplir el condenado. Cuando se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo, se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y detención domiciliaria que ha cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.” (...) la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil ordenando cuando corresponda: “a) la restitución del bien o su valor; b) el monto de la indemnización que corresponda; c) las consecuencias accesorias del delito; las costas; y, e) la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.” (Béjar 2018, p. 280)

2.2.2.5.4. El principio de motivación en la sentencia

Según el vocabulario jurídico entendemos la “motivación de las sentencias judiciales como la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver.” (Couture, 2014)

El deber de la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. “En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales.” (Sánchez, 2020)

2.2.2.5.5. Calidad de las sentencias

En la actualidad, los órganos judiciales se preocupan principalmente por la evaluación de la "calidad" de la justicia. Los estándares para medir esa calidad deben considerar todo el servicio jurisdiccional, incluyendo la productividad, la eficiencia y otros indicadores de gestión, así como el grado de satisfacción de los ciudadanos con la impartición de justicia. En materia de justicia penal, las características de las sentencias son las más importantes dentro de la variedad de factores que afectan la calidad del servicio jurisdiccional, ya que afectan el acceso a la justicia y el debido proceso. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012; Consejo de la Judicatura, 2019).

Aunque se reconoce su importancia, ha habido poca investigación sobre la calidad de las sentencias penales. En general, no hay unanimidad en la discusión conceptual sobre qué se considera calidad en una sentencia, ni cuáles son las características que deben reunirse para que una sentencia sea considerada de calidad. La corrección jurídica y el cumplimiento de los requisitos legales para el dictado de la decisión están generalmente relacionados con la calidad, que es evaluada por un órgano superior que examina la calidad sustancial de la decisión. (Colombet & Gouttefangeas, 2013).

La realización de mediciones y la obtención de evidencia al respecto son difíciles debido a la falta de consenso sobre una definición del concepto de calidad de la sentencia. En general, esto es parte de una discusión más amplia sobre la calidad de las decisiones judiciales. Aunque se reconoce que es necesario evaluar la calidad de las decisiones judiciales, ya que la corrección del razonamiento judicial es importante para la confianza pública, la dignidad de las partes y la propia legitimidad de los tribunales, también se presentan diversos factores que dificultan llevar a cabo esas evaluaciones, como la independencia judicial y la complejidad de la propia labor de juzgar. (Basabe, 2016).

El término "calidad de las sentencias" se refiere al nivel de excelencia y adecuación de las decisiones judiciales tomadas por los tribunales. Estos son algunos de los elementos clave de la calidad de las sentencias:

- a) **Claridad y Fundamentación:** Una sentencia de alta calidad debe ser clara y precisa. Debe explicar de manera comprensible los hechos del caso, las normas aplicables y las razones por las que se tomó la decisión.
- b) **Coherencia y Consistencia:** Las sentencias deben estar en línea con la jurisprudencia actual y con la aplicación de la ley. Es fundamental evitar la contradicción y garantizar que decisiones similares sean tratadas de manera equitativa.
- c) **Análisis Exhaustivo:** Los jueces deben examinar minuciosamente las pruebas, los argumentos de las partes y las consecuencias legales. Esto garantiza una evaluación completa antes de tomar una decisión.
- d) **Respeto a los Derechos Fundamentales:** Las sentencias deben proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas, como el acceso a la justicia, la presunción de inocencia y un debido proceso.
- e) **Motivación y justificación:** Una sentencia de alta calidad debe justificar por qué se llegó a una conclusión específica. La justificación debe basarse en razonamientos sólidos, precedentes y principios legales.

- f) **Redacción Técnica:** La estructura y el contenido de las sentencias deben cumplir con las normas técnicas y legales. Esto incluye citar correctamente las leyes, la jurisprudencia y la doctrina. (Basabe, 2017)

En resumen, la calidad de las sentencias es fundamental para garantizar la justicia, la transparencia y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

2.2.2.5.5.1. Calidad de sentencia según el parámetro normativo

En el ámbito legal, la calidad de las sentencias según los criterios normativos es crucial. A continuación, brindo algunas consideraciones pertinentes:

a) El parámetro de regularidad constitucional es el siguiente:

- Las sentencias deben cumplir con las normas legales y los principios constitucionales. Esto significa que los tribunales deben determinar si una ley o acto cumple con la Constitución y otros tratados internacionales sobre derechos humanos.
- Los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica limitan la autoridad legislativa. Esto significa que el contenido de una ley no puede ser modificado o alterado por las normas reglamentarias, y estas normas deben mantenerse dentro de los límites establecidos por la Constitución.

b) Fundamentación Legal:

- Las sentencias deben estar respaldadas por argumentos jurídicos convincentes. Esto implica examinar las pruebas presentadas, aplicar el derecho correspondiente y defender la decisión tomada.
- Los tribunales deben citar y aplicar las reglas legales y jurisprudenciales pertinentes.

c) Control de Regularidad:

- El parámetro evalúa la validez de las reglas del ordenamiento jurídico. Los tribunales deben garantizar que las regulaciones cumplan con la Constitución y otros tratados internacionales.
- La identidad de cargos es importante en la evaluación de la constitucionalidad de una disposición. Los efectos legales deben ser idénticos si se han dictado sentencias previas sobre una norma con el mismo contenido.

En resumen, los parámetros normativos respecto a la calidad de sentencias deben ser legales, coherentes y con base en la ley, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes vigentes.

2.2.2.5.5.2. Calidad de sentencia según el parámetro doctrinario

En el ámbito legal, la calidad de las sentencias según el parámetro doctrinario es fundamental. A continuación, brindo algunas consideraciones pertinentes:

a) Aplicación de la doctrina:

- Las decisiones judiciales deben basarse en fundamentos legales y filosóficos sólidos. El término "doctrina" se refiere a las perspectivas y el análisis de especialistas en derecho, como académicos, profesores y tratadistas.
- Al resolver casos, los tribunales deben citar y considerar la doctrina relevante. Esto demuestra que han aplicado el derecho de manera inteligente y han tenido en cuenta la opinión de expertos.

b) Claridad y Coherencia:

- Las declaraciones deben ser claras y coherentes. Deberían dar una explicación clara y comprensible de las razones detrás de la decisión.
- Los tribunales deben seguir la coherencia en sus decisiones.

c) Argumentación Fundamentada:

- Las afirmaciones deben estar respaldadas por una base sólida. Esto implica examinar las pruebas presentadas, aplicar el derecho correspondiente y defender la decisión tomada.
- La transparencia y la confianza en el sistema judicial dependen de una base sólida.

d) Citas a Autores y Fuentes:

- Las sentencias de los tribunales pueden citar a autores doctrinarios relevantes. Estas referencias refuerzan la argumentación y demuestran que los expertos se han considerado.
- Las fuentes doctrinales pueden ser libros, artículos académicos, jurisprudencia y otras publicaciones legales.

En resumen, el parámetro doctrinario respecto a la calidad de las sentencias debe reflejar un análisis exhaustivo, una argumentación sólida y una consideración adecuada de la doctrina legal. Es esencial para mantener la coherencia y la equidad en el sistema judicial.

2.2.2.5.5.3. Calidad de sentencia según el parámetro jurisprudencial

Para garantizar la justicia y la coherencia en el sistema legal, es fundamental la calidad de las sentencias desde la perspectiva jurisprudencial. A continuación, brindo algunas consideraciones pertinentes:

a) Imparcialidad:

- Los jueces deben ser imparciales al tomar decisiones sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes en disputa.
- La imparcialidad tiene dos facetas: la subjetiva (relacionada con las circunstancias personales del juez) y la objetiva (relacionada con las reglas legales que deben aplicarse al caso)

b) Fundamentación Legal:

- Las sentencias deben estar respaldadas por argumentos jurídicos convincentes. Esto implica examinar las pruebas presentadas, aplicar el derecho correspondiente y defender la decisión tomada.
- La jurisprudencia relevante debe citarse y aplicarse adecuadamente.

c) La cosa juzgada constitucional:

- Se refiere a la inmutable, intangible, definitiva, indiscutible y obligatoriedad de las decisiones judiciales. garantiza la estabilidad jurídica y la seguridad de las reglas.
- Según la jurisprudencia constitucional, esta figura se basa en la protección de la seguridad jurídica.

En resumen, los parámetros jurisprudenciales respecto a la calidad de las sentencias judiciales deben garantizar una aplicación justa del derecho, imparcialidad y base sólida, lo que contribuye a un sistema legal justo y predecible.

2.2.2.6. Medios Impugnatorios

Los medios de impugnación son recursos que sirven para impugnar decisiones judiciales. Los sujetos procesales utilizan instrumentos para impugnar una resolución que les causa un agravio, por contener un error en el juicio o un error formal.

De igual forma Sanchez (2020) refiere que “el medio de impugnación es el acto procesal en que la parte resulta agraviada por la acción de decisión del juez o del tribunal, para lo cual solicita al mismo u otro superior la revocación o cancelación del acto gravado, el siguiente es el procedimiento que prescribe la ley.

Asimismo, según Velarde (2016), refiere que los medios de impugnación son medios legales que permiten a las partes y terceros legitimados solicitar al órgano jurisdiccional que realice un nuevo examen de un acto procesal con el que no están

conformes o porque se presume que está afectado por vicio o error. Los medios de impugnación incluyen los actos procesales de la parte que se considera agraviada por un acto procesal.

2.2.2.6.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a. Apelación:

Escusol (citado por San Martín, 2016) refiere que: “El recurso de apelación como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dicto la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley.” (p.848)

Este recurso que es posible que su uso de la defensa judicial, que de no ser así sería privado de poder apelar frente a una sentencia condenatoria, este recurso es procedente frente a sentencia de autos.

Para De la Cruz (2007) menciona que, “la apelación es un (...) recurso impugnatorio que se interpone contra la resolución (auto o sentencia) para que el superior revoque o anule, por haber incurrido el Juez o Juzgado colegiado en error, vicio o alguna irregularidad procesal que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no lo enmienda oportunamente”. (p.859)

b. Reposición:

El propósito del recurso de reposición es lograr que la resolución emitida sea cumplida en la misma instancia, o en caso contrario, se cumplan los agravios que se pudieron inferir. Este recurso se basa en la economía procesal, que permite evitar una doble instancia a través del expediente, otorgando al Tribunal autor de la resolución la oportunidad de corregirla después de un nuevo estudio de la cuestión. (San Martín, 2016).

c. Casación:

El recurso de casación penal, Es una variante de la casación que surgió de los remedios democráticos ideados por los revolucionarios franceses, con el objetivo de reducir la sujeción de los jueces al cumplimiento y cumplimiento de las leyes en su aplicación. Esto se logró mediante la creación de un único órgano responsable de la casación. (San Martín, 2016)

d. Recurso de queja:

San Martín (2016) el recurso de queja es un recurso extraordinario que tiene como objetivo recuperar la admisibilidad de una impugnación que fue rechazada por la instancia anterior. Esto permite al juez superior evaluar si la decisión de inadmisibilidad tomada por la instancia inferior se ha ajustado o no a la ley.

2.2.2.7 Marco conceptual

2.2.2.7.1 Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

2.2.2.7.2 Expediente

Es un documento que contiene un orden y una serie de procedimientos administrativos o judiciales. El expediente también se considera un medio para recopilar datos de manera documentada. (Acevedo,2018).

2.2.2.7.3 Indicador

El indicador puede indicar o mostrar algún indicio o describir las características o aspectos de un objeto.

2.2.2.7.4 La sana crítica.

Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. (Caballeros, 2014).

2.2.2.7.5 Las máximas de la experiencia.

Es un sistema de valoración de la prueba, que se contrapuso a la utilización de un sistema de prueba legal tasada, el cual, según la doctrina imperaba en el antiguo sistema penal con algunos matices. (Caballeros, 2014).

2.2.2.7.6 Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.7.7 Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.7.8 Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.7.9 Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.7.10 Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.2.2.7.11 Variable

Es una proposición que tiene un valor y se distingue por ser inconstante, cambiante o inestable; su propósito es identificar un elemento dentro de un grupo específico.

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho, 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.1. Hipótesis específicas

a). De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

II. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de la investigación.

Esta investigación se enfoca en la descripción de propiedades o características del objeto de estudio, con la meta de analizar y detallar el fenómeno en cuestión. El investigador se dedicó a identificar y describir específicas características relacionadas con el fenómeno. La recolección de información sobre la variable y sus componentes se llevó a cabo de manera independiente y conjunta. Posteriormente, se sometieron los datos recopilados a un análisis detallado para obtener una comprensión más profunda del objeto de estudio. En resumen, la investigación se centró en la descripción y análisis detallado de las características del fenómeno investigado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Porque se ha centrado en describir la calidad de las sentencias en estudio. Este tipo de investigación se diferencia de la investigación experimental o correlacional, porque no busca establecer relaciones causa-efecto ni explicar por qué suceden ciertos fenómenos. Por el contrario, su principal objetivo es proporcionar una descripción detallada de la situación o grupo estudiado, este caso de la calidad de las sentencias. En resumen, la investigación descriptiva es una herramienta poderosa para registrar y describir la realidad de manera sistemática, sin entrar en detalles sobre las causas de los fenómenos.

3.1.2. Nivel de investigación.

La investigación aplicada busca resolver un problema o planteamiento específico mediante la búsqueda y consolidación del conocimiento para su aplicación, lo que contribuye al desarrollo cultural y científico.

En resumen, la investigación aplicada ha sido una herramienta útil para analizar y describir la realidad de manera sistemática, sin entrar en detalles sobre las causas de los fenómenos observados, en este caso el objeto de estudio que es la calidad de las sentencias.

3.1.3. Enfoque de Investigación.

La presente investigación es con enfoque Mixto – Cuantitativa/cualitativa

Cualitativa:

La investigación se basó en una perspectiva interpretativa con un enfoque centrado en comprender el significado de las acciones, especialmente en el ámbito humano. Este enfoque interpretativo proporciona un marco teórico para explorar y entender la dimensión simbólica y significativa de las acciones en el contexto de estudio (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cuantitativa:

La investigación comenzó con la formulación del problema de investigación, que era delimitado y concreto, y se enfocaba en aspectos externos específicos del objeto de estudio. El marco teórico que guio la investigación se creó revisando la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio se evidencia en el uso de una gran cantidad de literatura, en este caso de la parte doctrinaria utilizada en la presente investigación, lo que facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operación de la variable, la creación de un instrumento para recopilar datos, el proceso de recopilar datos y el análisis de los resultados.

3.1.4. Diseño de Investigación:

- **No experimental:** Es un estudio del fenómeno en su contexto natural, y como resultado, los datos evidencian la evolución natural de los eventos, diferentes a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transeccional:** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva:** La organización y recolección de datos establece un fenómeno que ocurre en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado

normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias (Centty,2006)

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

La investigación se efectuó por medio del muestreo no proba listico, dicho de otra manera, es de acuerdo al criterio del investigador, esta técnica se realiza por conveniencia, porque el propio investigador determina las condiciones para seleccionar la unidad de análisis (Casal y Mateu,2003).

En la presente investigación, la unidad de análisis es el expediente judicial N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01, que trata sobre Tráfico Ilícito de Drogas, la evidencia del objeto de estudio son las sentencias que están insertados en el anexo 02.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Definición de las Variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son atributos que distinguen un hecho o fenómeno, ya sea una persona, objeto o población, con el propósito de analizar y cuantificar. En la investigación, las variables sirven como recurso metodológico que permite al investigador separar o aislar las partes del todo, facilitando así su análisis y manejo. Estas características específicas se utilizan para discernir y estudiar de manera adecuada los elementos que componen el objeto de investigación o análisis, proporcionando una base para la evaluación sistemática y cuantitativa. En caso del presente trabajo tiene una sola variable que es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Desde la perspectiva judicial, una sentencia de calidad es aquella que demuestra poseer un conjunto de características o indicadores definidos en fuentes que detallan su contenido. En este análisis, los criterios extraídos de la lista de cotejo, un instrumento de recopilación de datos, se obtuvieron de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

3.3.2. Variables del Problema de Investigación.

En el presente trabajo la variable es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

Asimismo, la variable tiene los respectivos indicadores que son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles

o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

Desde una perspectiva conceptual, la calidad de nivel muy alto se equipará a la calidad total, indicando que se han cumplido todos los indicadores establecidos. Este estándar de calidad total sirve como referencia para definir los otros niveles. Las definiciones específicas de cada nivel se encuentran establecidas en el marco conceptual. (Muñoz, 2014). (Anexo 3)

3.3.3. Operacionalización de variables.

Betancurt (2019) refiere que operacionalizar variables consiste en un proceso lógico de descomponer los conceptos bajo estudio para hacerlos menos abstractos y más útiles para el proceso de investigación. Cuando cada variable puede recopilarse, medirse y observarse, se convierte en un indicador. El propósito de operacionalizar variables es transformar conceptos abstractos en conceptos empíricos utilizando herramientas de aplicación.

Cuadro de operacionalización de la variable.

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Calidad de las sentencias	El término “calidad de las sentencias” se refiere al nivel de excelencia y adecuación de las decisiones judiciales tomadas por los tribunales.	Parte Expositiva. Parte Considerativa. Parte Resolutiva.	Verificar cada Dimensión y Subdimensión: Si cumple o No cumple, con los parámetros previstos.	Instrumento de recojo de información – Lista de Cotejo

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Técnicas

En la recopilación de datos, se emplearán las **técnicas de observación**, que se consideran el punto de partida del conocimiento y se caracterizan por una contemplación detenida y sistemática. Además, se utilizará el análisis de contenido, que parte de la lectura y requiere una aproximación científica que sea total y completa. No es suficiente captar únicamente el sentido superficial o manifiesto de un texto; es esencial llegar a su contenido profundo y latente para lograr una comprensión más completa y detallada (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). En resumen, la metodología de recolección de datos incluye técnicas de observación y análisis de contenido, destacando la necesidad de una aproximación exhaustiva para obtener una comprensión integral del fenómeno estudiado.

3.4.2. Instrumentos de recolección de información.

Respecto **al instrumento de recolección de datos**: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio.

En este trabajo se llama: **lista de cotejo**; un instrumento estructurado diseñado para registrar la presencia o ausencia de un rasgo específico, conducta o secuencia de acciones. Su naturaleza dicotómica significa que se limita a dos alternativas: sí o no, logrado o no logrado, presente o ausente. Esta herramienta se utiliza para una evaluación sistemática y clara, facilitando un registro preciso de la presencia o ausencia de elementos específicos de interés. En resumen, la lista de cotejo se caracteriza por su simplicidad y eficacia al proporcionar respuestas dicotómicas para evaluar la presencia o ausencia de ciertos criterios. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en

5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

3.6.1. Principios éticos.

Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el Artículo 5. Principios éticos: Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos (**Anexo 7**).

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tráfico Ilícito de Drogas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy						

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	baja					
						X			[7 - 8]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Alta					
									[3 - 4]	Mediana					
									[1 - 2]	Baja					
										Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tráfico Ilícito de drogas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte Resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico ilícito de drogas, el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho.2024, fueron de categoría muy alta y muy alta, esto es, de acuerdo con los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales adecuados, proyectados en reciente tesis, correspondientes (cuadro 1 y 2).

Respecto a la Sentencia de primera Instancia: La calidad de resultados proviene de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicó en el rango muy alto, de acuerdo a los cuadros del anexo 6.1, 6.2 y 6.3 respectivamente; en base a estos resultados se puede afirmar:

La calidad de la parte expositiva de rango fue muy alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la parte de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediana (anexo 6.1)

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta, es porque se hallaron 5 de los parámetros previstos, el encabezamiento el asunto la individualización de las partes los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo la calidad de la posturas de las partes que fue de rango muy alto; por qué se hallaron los 5 de parámetros previstos: explicativa y evidencia de ello sabiendo que es la parte de escritura matriz en la que se ponen de manifiesto los antecedentes que han conducido a la celebración del acto . la parte expositiva ,da cuenta que el juzgador ha expuesto de manera individualizada la identidad de las parte ,la identificación clara y precisa del petitorio sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico agravado, que el accionante solicita , cuyas razones del petitorio se han expuesto en la descripción de los fundamentos de hecho y derecho , por lo tanto el señor juez como representante del órgano jurisdiccional , competente rinda la tutela jurisdiccional efectiva, al recoger y admitir a trámite la denuncia , precisando la resolución judicial de auto admisorio, para enfatizar la pretensión de la materia del pronunciamiento posterior . siendo así esta parte de la sentencia, se describe con total claridad los fundamento de hecho y de derecho expuestos ,precisando los demás actos procesales , por

lo tanto podemos decir que la introducción fue de rango de muy alto, por qué se evidencia y cumple con todos los parámetros establecidos estos fueron: (individualización de sentencia indicando el número de expediente , el número de resolución que corresponde a la sentencia lugar y fecha de expedición nombre del juez a cargo del presente proceso , se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia), el asunto (conflicto sobre el cual se decidirá) la individualización de las partes (los datos de las partes procesales), los aspectos del proceso (descripción de los actos procesales desarrollados dentro del proceso que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales.

Sobre estos parámetros cumplidos, Cubas (2006) señala la parte introductoria contiene los datos necesarios y formales para la ubicación del expediente y de los procesados, así como también la fecha y el lugar.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho , donde fueron de rango muy alta (anexo, 6.2).

Respecto a la motivación de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia y claridad. Las pruebas presentadas tienen que ser probadas, estas pruebas necesariamente deben recaer en la existencia del hecho delictuoso e individualizando a los autores en la comisión del delito (San Martín, 2006)

Asimismo, la motivación del derecho 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. Cabe mencionar que es fundamental para imponer la pena la fundamentación jurídica que tiene que estar relacionado a los hechos que fueron probados y con contenido fáctico, es así que deben ser descritos claramente los preceptos penales que fueron infringidos, los tipos penales, la identificación de la persona en la que recae el ilícito penal (San Martín, 2011).

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, encontramos que el señor juez a procedido a realizar un análisis crítico y justificatorio dentro del campo de la lógica jurídica,

sobre la pretensión, los hechos, procediendo a la valorización de los documentos que se presentaron como medios probatorios.

Así mismo en la motivación de la pena se evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo los artículos 45 y 46; la proporcionalidad con la lesividad, culpabilidad, las declaraciones del acusado y la claridad del lenguaje. Referente a la motivación de la reparación civil se pudo evidenciar: la apreciación del valor, la naturaleza, daño del bien jurídico protegido; los actos realizados por la víctima y el autor; el monto fijado prudencialmente y la claridad.

De igual forma Cuba (2006) manifiesta que es importante la motivación respecto a la concreción de los hechos probados, el tipo legal, la argumentación jurídica para determinar la conducta delictiva para establecer la pena. En síntesis, se puede decir que esta parte de la sentencia se evidencia el principio fundamental de la función jurisdiccional, como es el de motivar la sentencia.

Con respecto a la reparación civil, Béjar (2018) refiere que debe enfocarse al daño que recae a un interés extra patrimonial o patrimonial o sobre otros bienes que afecte y ocasione el delito en la víctima o patrimonio.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.3).

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercidas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones de introducción y sometidas a la debate, corresponde (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad de lo que se decide y ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

La parte resolutive de la primera instancia muestra la aplicación del principio de congruencia, entre la pretensión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante Actos de Trafico Agravado, el principio de congruencia consiste en la correspondencia inmediata y necesaria entre la sentencia y la pretensión deducidas por las partes. Cuba (2006) señala que la parte resolutive de la sentencia contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y los puntos que fueron objeto de acusación y defensa, de tal manera que se emite el fallo a cargo del magistrado. Siendo así podemos decir que la sentencia de primera, jurídicamente y metodológicamente cumplen con la mayoría de los indicadores pertinentes planteados en el presente trabajo de investigación.

Respecto a la Sentencia de segunda Instancia

La calidad de resultados proviene de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicó en el rango muy alto, de acuerdo a los cuadros del anexo 6.4, 6.5 y 6.6 respectivamente; en base a estos resultados se puede afirmar:

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente. En la introducción se evidencio la individualización de la sentencia, el número y resolución del expediente, el asunto, individualización del acusado y aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes de pudo evidenciar el objeto de impugnación, la formulación de la pretensión penal, civil y del impugnante, y a claridad del contenido.

Cabe exponer que Béjar (2018) menciona que la postura en las partes, respecto a la dimensión expositiva de la sentencia, debe contener el objeto de la impugnación, del cual el magistrado va a resolver poniendo énfasis al fundamento de la apelación y la pretensión impugnatoria. El recurso de apelación exige a la sala superior penal a realizar un análisis exhaustivo fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada, con el fin de remediar la resolución que fue emitida por el magistrado de primera instancia.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta

En la motivación de los hechos se evidencian los hechos probados o improbadas, la fiabilidad y valoración de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Referente a la motivación del derecho: la determinación de la tipicidad, antijuricidad y el nexo entre el derecho y hecho que justifican la decisión y la claridad. Con lo que respecta a la pena: se evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 la lesividad y culpabilidad, las declaraciones del acusado y claridad. Así mismo en cuanto a la motivación de la reparación civil se observó el valor, la naturaleza y afectación del bien jurídico protegido, el monto que es fijado y claridad del contenido, mientras que los actos realizados por el autor y la víctima no se evidencio.

Flores (2017) señala que la reparación está vinculada al delito y a la sanción penal, es decir se trata de tertium genus, es decir es la obligación que se debe resarcir con la finalidad de lograr la reparación en el ámbito particular o privado.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Referente al principio de correlación se evidencio el pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda, en el pronunciamiento se puede evidenciar la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En relación a la descripción de la decisión se evidencia de manera expresa y clara la identidad, atributos del sentenciado, del agraviado y de la pena.

Con respecto a esta parte de la sentencia del expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01se afirma que existe el pronunciamiento que evidencia la resolución en todas las pretensiones formuladas por el recurso impugnatorio, es decir la argumentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial es pertinente; en la que el fallo es expresa y clara la revocación de la sentencia de primera instancia

VI. CONCLUSIONES

- a) El presente estudio se llega a la conclusión que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de categoría muy alta y muy alta, esto es, de acuerdo con los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales adecuados, proyectados en reciente tesis, correspondientes. (Cuadro 1 y 2).
- b) Respecto a la sentencia de primera instancia, se obtuvo una calidad muy alta, fue resuelta por el Juzgado, Especializado Penal (Colegiado) de Huanta - Churcampa, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se condenó quince años como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante Actos de Trafico Agravado y una reparación civil por el monto quince mil soles. Respecto a la calidad se observa que la justicia ha sido eficiente y las resoluciones arribaron a una sentencia de muy alta calidad. Por otra parte, la pena impuesta al autor del este delito es típica y se toma como un antecedente para que las demás personas analicen y evalúen en las consecuencias que acarrea cometer un delito. En cuanto a la reparación civil se debería aumentar proporcionalmente.
- c) Respecto a la sentencia de la segunda instancia, se obtuvo una calidad muy alta, fue resuelta por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde declararon infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el sentenciado y confirmaron la sentencia de primera instancia de pena privativa de libertad de quince años de pena privativa de libertad y al pago de 232 días de multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta soles. Respecto a la calidad se observa que los administradores de justicia han emitido una sentencia acorde al delito cometido, y analizando el caso respectivo, la pena, es legal y ejemplar y la reparación civil se debería aumentar de forma proporcional.

VII. RECOMENDACIONES

Para garantizar una decisión justa y adecuada, los jueces deben considerar una variedad de factores cuando toman decisiones sobre el tráfico ilícito de drogas; a continuación, brindo algunas recomendaciones relevantes:

- a) En lo que respecta al análisis de las pruebas, los jueces deben examinar las pruebas del caso de manera exhaustiva. Esto incluye informes de inteligencia, testimonios, evidencia física y cualquier otra documentación relevante. Aunque son preprocesales, los informes de inteligencia pueden ser útiles para establecer conexiones y patrones. En la presente investigación si hubo una examinación exhaustiva de las pruebas ofrecidas.
- b) El Código Penal regula una variedad de modalidades de tráfico ilícito de drogas. Los jueces deben decidir si se trata de promoción, favorecimiento, posesión, introducción al país o conspiración. Cada delito tiene sus propios componentes y castigos.
- c) En este tipo de delito, el bien jurídico protegido es la salud pública, lo cual va más allá de la salud personal y se refiere al conjunto de circunstancias que favorecen el bienestar de las personas. Las drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas tienen un impacto en la salud pública y deben tenerse en cuenta al momento de emitir la sentencia.
- d) Al emitir una sentencia, los jueces deben considerar la individualización de la pena en el caso y la culpabilidad del acusado, la pena debe ser justa y proporcionada. En resumen, para garantizar la justicia en los casos de tráfico ilícito de drogas, los jueces deben basarse en pruebas sólidas, considerar el bienestar social y aplicar las normas legales de manera coherente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2020). “Efectos del tráfico ilícito de drogas frente a la seguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo período 2019”. Universidad Señor de Sipán. Obtenido de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/>
- Arellano, F. (2015). "Investigación Cualitativa". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/investigacion-cualitativa/> Consultado: 2 de noviembre de 2023, 09:11 pm.
- Basabe, S. (2017) *La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina*.
- Betancurt, S. (2019) *Operacionalización de variables*. Recuperado el 23 de julio de 2019 de FCA en línea: fcaenlinea.unam.mx
- Bustamante, J. (2023), Análisis crítico del delito de sustancias controladas en la legislación nacional y legislación comparada. Recuperado: <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/38010/1>
- Caballeros, A. (2014). *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Mexico: división técnica.
- Cafferata, J. (2013). *Cuestiones actuales sobre proceso penal*. Tercer editorial, ediciones del puerto, Buenos Aires.
- Calderón, A. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL
- Castro, R. (2017) *La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP/Downloads/1077-3663-1-PB.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coronado, Z. (2022). “La microcomercialización de drogas en la inseguridad ciudadana en Chorrillos 2022”. Universidad Norbert Wiener. Obtenido de: <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/>
- Cubas V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*, Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores

- Cucarella, L. (2013). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa*. (primera ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Díaz, O. (2020), Factores asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de secundaria, universitarios y población general. Obtenido de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/>
- Dueñas, A. (2017). *Metodología De La Investigación Científica*. Ayacucho.
- Editorial Etece (2020). "Observación". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Disponible en: <https://concepto.de/observacion/>. Última edición: 29 de septiembre de 2020.
- Editorial Etece (2022). "Técnicas de investigación". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Disponible en: <https://concepto.de/tecnicas-de-investigacion/>. Última edición: 5 de mayo de 2022.
- Escalona, M. (2021). "Enseñanza de las políticas públicas de seguridad en Venezuela". Revista de Educación e Investigación. ISSN: 2710 – 0936. Obtenido de: <https://revistaalternancia.org/index.php/alternancia/>
- Fonseca, R. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*. Estudios Socio-Jurídicos, 24(2), 1-32. [Publicación electrónica previa a la impresión] <https://doi.org/10.12804/revistas.uosario.edu.co/sociojuridicos/a.11333>
- Gaceta Jurídica. (2020). El proceso penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del código de procedimientos penal, código procesal penal y otras normas procesales. Perú: Editorial el Búho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. (2da. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gonzales, L. (2021). "Tráfico ilícito de drogas como delito de crimen organizado en el Perú". Universidad Federico Villareal. Obtenido de: <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Oré, A. (2016). Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal. 1ª ed. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2018). Derecho penal Parte Especial (Tomo III). Lima: IDEMSA
- Reátegui, J. (2018). Comentarios al nuevo código procesal penal-Volumen 2. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L
- Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. (1ra. ed.). Lima, Perú: Pacifico Editores.
- Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. (1ra. ed.). Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- San Martin, C. (2014). Derecho procesal penal. Perú, Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2016). Derecho Procesal Penal (3° ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Código Ética para la Investigación.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS;
EXPEDIENTE N° ° 063-2018-9-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024**

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES O DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ayacucho, 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ayacucho, 2024</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ayacucho, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>Parte Expositiva Introducción</p> <p>Postura de las Partes</p> <p>Parte Considerativa. Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>Motivación de la pena</p> <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>Parte Resolutiva Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada De enfoque mixto (cuantitativa – cualitativa).</p> <p>Nivel: Exploratoria y descriptiva</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo</p> <p>Población: Muestra: Unidad de análisis: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprov. - Huanta Churcampa</p>

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICOS: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>			
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>			

Fuente: Tabla elaborada por el investigador

ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - HUANTA CHURCAMP

EXPEDIENTE : 00063-2018-9-0504-JR-PE-02

JUECES : (...)

(...)

(...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,

TESTIGO : (...)

IMPUTADO : (...)

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
EEE

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
(...)

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 4

Ayacucho, 11 de enero de 2019.

VISTOS Y OÍDOS; Lo actuado en las audiencias de Juicio Oral llevado a cabo por el Juzgado Especializado Penal (Colegiado) de Huanta – Churcampa, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que despacha los señores (...), (...) y (...), quienes en la última audiencia dieron por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I.-ANTECEDENTES:

^ El señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, formuló acusación penal en contra del sentenciado conformado QQQ, y los acusados PPP y EEE, como co-autores por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Subtipo de Favorecimiento al Consumo Ilegal de drogas toxicas mediante Actos de Tráfico, agravado previsto y sancionado en los incisos 6) y 7) del artículo 297° del Código Penal, concordado con lo establecido en el primer párrafo del art. 296° del mismo cuerpo normativa, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

1.2. El señor Representante del Ministerio Público, solicita la Reparación civil de S/. 30, 000,00 mil soles, que deberán pagar los acusados PPPA y EEE, conjuntamente con el sentenciado QQQ en forma solidaria, en favor del Estado Peruano.

1.3. La señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta - Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 04, con fecha 07 de setiembre 2018, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado de Huanta -

Churcampa. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia el día 28 de setiembre del año dos mil dieciocho.

II IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1 Lugar; la audiencia del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Huanta - Churcampa- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Establecimiento Penitenciario (Ex - yanamilla); la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra consignado con el N° **63-2018-9-0504-JR-PE-01**.

2.2 Ministerio Público: FISCAL Dr. (...), Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Judicial de Ayacucho, con Domicilio Procesal en Urb. Mariscal Cáceres Mz. G Lote 07 quinto piso, Huamanga, con Celular N° 952714635.

2.3 DEFENSA PUBLICA: DEFENSA PÚBLICA Dr. (...), domicilio procesal en el Jr. 26 de Enero N° 407-Oficina 402-Huamanga, Teléfono celular 945114660, con correo electrónico paul.tovar@minjus.gob.pe. En defensa de la imputada **EEE**.

2.4 DEFENSA TÉCNICA Dr. (...), con registro de Colegio de Abogados del Callao N° 4584, domicilio procesal en el Jr. Arequipa N° 170, 2do piso, oficina 05-Huamanga. En defensa del imputado **PPP**.

2.5 IMPUTADA EEE, con DNI N° 63279440, nacida el 08 de marzo de 1996, natural del distrito de Palcazu, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, de 22 años de edad, su padre Moisés, su madre Eulalia y con domicilio real en San Pedro de Copa 238 primer piso Urbanización Condevilla, San Martín de Porres, Provincia de Lima.

IMPUTADO PPP con DNI N° 80328735, natural del distrito de Chinchihuasi, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, de 40 años de edad, su madre Felipa, nacido el 28 de octubre de 1979, con domicilio en la Asociación de Vivienda Campo Sol I 4 distrito de Lurigancho, Provincia de Lima.

III POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas:

Que, el día 10 de enero de 2018, efectivos de la DIRANDRO realizaron de manera inopinada un operativo policial con la finalidad de contrarrestar el tráfico ilícito de drogas.

En esas circunstancias, siendo las 11:00 horas aproximadamente del día 10 de enero de 2018, presentes personal de la DIRANDRO, en el centro poblado de Ccano-Huanta, procedieron a intervenir el vehículo de placa rodaje F1E-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco, conducido por Renso Fidel Palomino Contreras y acompañado por QQQ (quien viajaba sentado en el asiento del copiloto) y sentada en la parte posterior la persona de EEE; vehículo proveniente de San Francisco-VRAEM con dirección a la ciudad de Lima; y al practicarse el registro preliminar del vehículo intervenido, debajo de los estribos lado derecho e izquierdo, pudieron sentir un olor característico al parecer alcaloide de cocaína, apreciándose dos caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas. Asimismo, se advirtió dentro de estas, paquetes rectangulares tipo ladrillos precintados con cinta adhesiva color plomo, procediéndose a introducir una varilla metálica (punzón) en uno de los paquetes, logrando extraer una sustancia blanquecina con la punta de la varilla de metal, al parecer alcaloide de cocaína; para después realizar la prueba de campo preliminar con el reactivo THIOCINATO DE COBALTO, produciéndose una reacción color azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.

Posteriormente, se procedió al lacrado provisional de las caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas, las mismas que se encontraron debajo de los estribos lado derecho e izquierdo del vehículo de placa rodaje F1E-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco, utilizando dos hojas de papel bond debidamente firmada por personal policial interviniente; siendo así, al promediar las 11:35 horas, se comunicó inmediatamente vía telefónica al Representante del Ministerio Público, quien por medidas de seguridad dispuso el traslado del vehículo, intervenidos y objeto materia de investigación a las instalaciones de la UNIOTAD-PNP-Huamanga.

A las 16:02 horas aproximadamente se realizó el registro complementario vehicular, ubicación y deslacrado de compartimientos (caletas) y apertura de compartimientos del vehículo intervenido, después de haber realizado el perfilamiento con equipo no intrusivo y registro físico manual, lográndose ubicar tres compartimientos caletas,

según se **detalla: Compartimiento 01-debajo del estribo izquierdo del vehículo; compartimiento 02-parte central debajo del piso del vehículo y Compartimiento 03-debajo del estribo derecho del vehículo.**

Luego a las 16:25 horas aproximadamente del mismo, día se procedió a extraer y contar los paquetes en forma rectangular (ladrillos) y acondicionados **como** compartimientos (caletas) del vehículo) haciendo un total de **14 paquetes precintados con cinta adhesiva color plomo al parecer conteniendo cada uno alcaloide de cocaína**, el mismo que corresponde a clorhidrato de cocaína, con peso neto total de 13.773 Kg, trece Kilos con Setecientos Setenta y Tres Gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de (Drogas) N°525/2018.

En cuanto a la imputación concreta:

Al acusado PPP, se imputa la función y/o rol de conducir el vehículo de placa rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson donde el día 10 de enero de 2018, en los estribos derecho e izquierdo y debajo del asiento, se halló **13.773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto**, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal y que venía siendo transportada desde la localidad de Ayna-San Francisco con destino a la ciudad de Lima donde iba ser entregada a una persona llamada "Peluca".

De igual manera, este acusado ha intervenido en el acondicionamiento de la droga, la misma se realizó en una chacra, donde luego de subir la camioneta Hiundai Tucson a una rampa de madera, se procedió a colocar unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde colocaron las paquetes de droga, con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao".

Para cumplir estos roles, Palomino Contreras y sus coimputados QQQ y EEE, el día 08 de enero de 2018, a las 16:00 horas aproximadamente, viajaron de la ciudad de Lima a la localidad de Ayna-San Francisco-VRAEM, guiados por QQQ, alias "Cachito", llegando hasta una chacra, ubicada pasando el puente San Francisco, lugar donde acondicionaron la droga con ayuda de una tercera persona conocida como "Colorado" o "Pelao".

Al acusado QQQ, se imputa la función y/o rol de coordinar el transporte de la droga- **13.773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto**, en estructuras post fabricas (caletas) del vehículo de placa rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson, desde el VRAEM hasta la ciudad de Lima, donde iba a ser entregada a una persona conocida como "Peluca".

De la misma forma, este acusado QQQ, al igual que su coimputado PPP, intervinieron en el acondicionamiento de la droga, para lo cual a bordo de la camioneta Tucson se dirigieron a una chacra donde luego de subir la camioneta a una rampa de madera, con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao", colocaron unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde pusieron los paquetes de droga-clorhidrato de cocaína.

Para cumplir estos roles, el sentenciado QQQ y sus coimputados partieron de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, donde llegaron el día 09 de enero de 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, y en el trayecto la persona de *FELIPE QUISPE LIMACHI hablaba en quechua vía celular con una persona, manifestando luego que irían para el fondo para la selva*, y a eso de las 11:00 de la mañana de este mismo día, partieron de Ayacucho al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, llegando a un barcito donde se pusieron a libar licor, siendo QQQI quien pidió cerveza y pollo, luego se dirigieron a una chacra donde subieron la camioneta Tucson a una rampa de madera donde acondicionaron la droga con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao".

A la acusada EEE, se imputa la función y/o rol de fungir de pasajera del vehículo de placa rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson, conducida la persona de PPP, ello con el fin de aparentar ante los posibles controles policiales y de SUNAT, que se trataba de un eventual y cotidiano transporte de pasajeros entre el VRAEM y esta ciudad de Ayacucho, tal como ha indicado QQQ, quien en su declaración ha indicado que "le dije a QQQ que me consiguiera una chica de buena presencia para pasar piola...".

Para cumplir este rol, está acusada y sus coimputados partieron de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, llegando a esta ciudad de Ayacucho al día siguiente, 09 de enero de 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, y al promediar las 11:00 de la mañana de ese mismo día, partieron al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, llegando a un barcito donde se pusieron a libar licor, luego en una chacra subieron la camioneta Tucson a una rampa de madera donde acondicionaron la droga con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao".

Si bien está acusada en todo momento de la investigación ha indicado que fue contratada por su coimputado PPP a fin de que le acompañe al VRAEM, por tres días, y por el cual iba a pagar la suma de S/. 400.00 Soles; y que no sabía que sus coimputados habían acondicionado droga en el vehículo en que viajaron; sin embargo, teniendo en cuenta que está acusada y sus coimputados partieron de la ciudad de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, llegando a esta ciudad el 09 de enero de 2018, a las 09:00

horas aproximadamente, se tomaron fotografías en el Mirador de Acuchimay, luego dos horas después, es decir, al promediar las 11:00 horas del mismo día 09 de enero de 2018, partieron al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, luego del cual conforme a lo indicado por PPP, guiados por QQQ, se dirigieron a una chacra, pasando el puente San Francisco, donde con ayuda de una tercera persona a quien conocen como "Colorado" o "Pelao", acondicionaron la droga en caletas, dentro de los estribos de la camioneta Tucson, pernoctando esa noche en el mismo vehículo, partiendo de retorno el día 10 de enero de 2018 a las 03:00 de la mañana aproximadamente. Este itinerario evidencia que EEE, en todo momento estuvo a lado de sus coimputados PPP y QQQ, toda vez que la propia EEE indica que durmieron en el mismo carro, y es más si bien QQQ indica en su declaración que dejó a QQQ y EEE libando licor en un bar, pero esta versión es desmentida por PPP, quien al momento de ser intervenido de manera voluntaria indicó que fue guiado hasta la chacra donde cargaron la droga por QQQ, no habiendo indicado que EEE se haya quedado en otro lugar y menos que se haya quedado en un bar, lo cual evidencia que ésta acusada sí conoció que se cargó droga al vehículo Hiundai Tucson.

3.1 DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, atribuye responsabilidad penal de los acusados PPP y EEE, y solicita que se le condene a los acusados a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefaciente Mediante Actos de Trafico – Tipo Agravado, 232 días multa correspondiente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden para PPP a la suma de cuatro mil setecientos cuarenta soles y para EEE, a la suma de seis mil novecientos sesenta soles, conforma a sus ingresos declarados, que deberán ser pagados dentro de los diez de emitida la sentencia, la inhabilitación conforme los numerales 2 (ocupar cargo de carácter público) por el termino de tres años y dos meses.

3.2 DEL ACTOR CIVIL:

La Procuraduría solicita el pago de 30,000 soles que en forma solidaria que los acusados PPP y EEE conjuntamente con el sentenciado QQQ pagaran en favor del Estado Peruano.

4.3 DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa de la acusada EEE, señala que demostrara su absoluta inocencia de los cargos imputados por el Ministerio Publico, lo único que hizo es realizar su trabajo como Dama de Compañía, siendo inducida por engaños de sus coimputados.

La defensa de PPP, pretenderá demostrar la inexistencia de prueba de cargo suficiente del delito de tráfico ilícito de drogas agravada. La atribución de conductor del vehículo incautado y su participación en el acondicionamiento de la droga en un lugar denominado la chacra deriva de un acta de intervención policial que no reúne los mínimos requisitos, se elaboró cuando no tenía su abogado defensor, no contiene los reales hechos, y que sin constituir una declaración, el Técnico Policial interviniente refiere que su patrocinado Palomino Contreras ha informado su participación en los hechos, ello sin la presencia del Representante del Ministerio Publico. Que nunca autorizo el acondicionamiento de la droga en el vehículo de placa de rodaje F1E-434, que ignoraba que transportaba clorhidrato de cocaína, nunca llego a la chacra por tanto conforme al acuerdo plenario 03 – 2008, que señala que el simple concurso de tres o más personas en el acto de transportes de drogas o estupefacientes no es suficiente para su configuración, el agente debe estar involucrado o haber participado en otras fases distintas, anteriores, concomitantes, debe haber alguna planificación. No hay otros medios de prueba que exista un acuerdo de voluntades previo al delito.

PARTE CONSIDERATIVA

V. NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera a los acusados PPP y EEE de sus derechos, preguntadas si aceptan ser coautores y responsables de los cargos imputados por el señor Representante del Ministerio Publico, no aceptaron, ni se consideran responsables de la reparación civil.

VI.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL

6.1 Si bien se considera que "prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia", es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.

6.2 En efecto, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.

6.3 Es así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de lo que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única, y exclusivamente de su correspondencia con el mundo. Lo que sí depende del Juez es tener por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes "son verdaderas", sino, si deben "ser tenidas por verdadera".

6.4 Siendo ello así, tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

- a) La declaración testimonial de AAA
- b) La declaración testimonial de JJJ.
- c) La declaración testimonial de RRR
- d) La Declaración Testimonial de los Efectivos Policiales MMM.
- e) La declaración testimonial de BBB.
- f) El Acta de Intervención Policial de fecha 10 de enero del año 2018.
- g) El Registró Vehicular Preliminar, Ubicación de Compartimiento (Caleta), Prueba de Campo Preliminar, Lacrado Provisional de Caleta, Incautación de Documentos del Vehículo, Lacrado Provisional y Traslado de Vehículo e Intervenido de fecha 10 de enero del año 2018.
- h) El Acta de Registro Personal de PPP, Incautación de Dinero y Equipo de Comunicación y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018.
- i) El Acta de Registro Personal de QQQ e Incautación de Equipo Celular y Tecnológico, Alhajas y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018.
- j) El Acta de Registro Personal de EEE, Incautación de Alhaja, Dinero, Equipo Celular y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018.
- k) El Acta de Perfilación con el Equipo Tecnológico no Intrusivo Backscateter de Placa qd-18212 al Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434 de fecha 10 de enero del año 2018.
- l) El Acta de Registro Vehicular Complementario del Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434, Ubicación y Deslacrado de Compartimiento (Caleta) y Apertura de Compartimientos (Caletas), Extracción y Conteo, Prueba de Campo y Pesaje, Decomiso de Paquetes de Forma Rectangular, Lacrado de Paquetes de Contenido Alcaloide de Cocaína, Incautación del Vehículo de Placa F1E-434 de fecha 10 de enero del año 2018.
- m) El Paneux Fotográfico de la Intervención al Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434.
- n) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un (01) Teléfono Celular marca AZUMI, incautado a la persona de PPP.
- o) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un Teléfono Celular, Incautado a la Persona de EEE.
- p) Formato Único de Antecedentes Penales.
- q) El informe Policial de Análisis Químico (Drogas) N° 525/2018.
- r) El Oficio N° 004874-2018-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 03 de julio del año 2018.
- s) Testigo impropio al sentenciado QQQ. (prueba nueva).

VII VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS.

7.1. La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

7.1 La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

7.2 Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales¹. Esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la Constitución.

7.3 Entonces, de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el objeto del proceso penal es la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos. Se habla así de una verdad forense" que no siempre coincide con la verdad material propiamente dicha.

7.4 SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

7.5.1 La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en la audiencia.

7.5.2 Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

7.5.3 En un caso de flagrancia, se generan dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la Policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, respecto al segundo, porque la flagrancia constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, cuestionando severamente la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que "la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictivo respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial" (EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo...Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictivo, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando

o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC). 09. Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula el Principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

7.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la Constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. En ese sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157° prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

7.6.1 La prueba ilícita o prohibida debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la Constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre.” Por tanto, un adecuado control de la licitud de la prueba en las primeras etapas del proceso es tratar de impedir que el Tribunal Enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas; ahora bien, si la prueba ilícita fue incorporada indebidamente en el proceso, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio, esto es, la prohibición de valoración, por el cual el juez al momento de la deliberación deberá excluir de la valoración, pues conforme a lo establecido en el artículo 159° del Código Procesal Penal el Juez no puede utilizar los medios de prueba – se entiende que la fuente de prueba ya fue incorporada al proceso mediante la actuación del medio de prueba o su oralización.

Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada por las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que intervienen en la actuación de las pruebas según sus intereses

7.6.2. FASES EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo 393° del Código Procesal Penal.

7.6.3 EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS. Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

. **El juicio de fiabilidad probatoria.** Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio. En este contexto, habiendo alegado la defensa del acusado PPP el carácter ilícito del acta de intervención policial de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho en el extremo que dicha acta no es la declaración de su patrocinado y que se efectuó sin la presencia de su abogado defensor, razón por la que no se debe valorar este extremo donde el policía interviniente deja la constancia de la declaración voluntaria del acusado PPP, en este

extremo alegado se debe de considerar los siguiente: revisado el acta de intervención policial, fluye que en efecto, el señor Policía SSS y otros intervinientes, sin la presencia del Fiscal ni los abogados de los acusados EEE, PPP y QQQ, al ser intervenidos en flagrancia, al redactar el acta dejan la constancia que el conductor del vehículo (se refieren a PPP ha referido de manera libre y voluntaria la forma y circunstancias de como acondiciono la droga que fue pasando el puente San Francisco al interior de una chacra donde les esperaba una persona, a quien cachito lo llamo "colorado", mientras que EEE desconocía el acondicionamiento, entre otra información. Se debe considerar que respecto del acta de intervención policial, el artículo 120° del CPP establece el contenido del acta, este precepto legal no autoriza a la policía o fiscalía a consignar la declaración del imputado, pues para tal fin se tiene a la "declaración", la misma que exige como requisito de validez que se rinda ante la presencia del abogado defensor elegido libremente por el imputado, indica que así lo prevé el artículo 71°.2 del CPP. En el caso en concreto, al haber la autoridad policial consignado "se deja constancia" que no es otra cosa que la manifestación del imputado en un acta de intervención, se ha desnaturalizado el objeto del "acta", pues conforme prevé la **Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B3**, en el acta se plasmará cómo se produjo el hecho materia de intervención, adjuntando las actas formuladas, y lejos de tal objeto, existió una transgresión al consignar la declaración del imputado sin la presencia del abogado defensor, vulnerando de forma manifiesta el derecho de defensa del imputado. Al haberse practicado un acto procesal con directa vulneración de un derecho fundamental, corresponde su exclusión por tratarse de una prueba ilícita que carece de utilidad, así reza el **artículo 159° del CPP**. Por esta razón, este Colegiado excluirá de la valoración - en este extremo - de esta prueba señalada.

Asimismo, del análisis de las demás pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto, este Juzgado considera que no se debe excluir ninguna de ellas.

. Interpretación del medio de prueba. Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Del plenario, se advierte lo siguiente:

a) La declaración testimonial del señor Policía SSS, quien ha informado que, tiene 10 años y 9 meses de actividad laboral, que nunca ha sido investigado por falsa declaración y/o adulteración de pruebas, y que el día de los hechos estaba de comisión en tranca, carretera Ccano - Huanta, aproximadamente a las 11 de la mañana se intervino una camioneta blanca con 2 varones y 1 fémica, procediendo al registro preliminar encontrando debajo de los estribos, unas placas metálicas caletas, haciendo la prueba de campo y dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína, poniendo de conocimiento al fiscal; señalo que la señorita se impresionó de lo sucedido y se puso a llorar, y los dos varones estaban con actitud nerviosa, nadie puso resistencia al trasladarlos.

La intervención se realizó a las once de la mañana aproximadamente, luego se constituyeron de frente a la DEPOTAD en Huamanga, droga se podía visualizar la parte de una esquina, de los ladrillos que contienen alcaloide de cocaína, y al introducir, el punzón se extrajo la sustancia para hacer la prueba preliminar, no se tomo declaración al imputado PPP, porque no estaba el Fiscal ni abogado defensor, solo hizo una declaración libre y espontanea y estaban sin grilletes.

b) La declaración testimonial del señor policía JJJ, quien informa que tiene cuatro años y nueve meses de servicios, que no fue investigado por falsa declaración o adulteración de pruebas, que en enero de este año trabajaba como agente operativo en la carretera Ccano a Huanta, en la oficina de inspección de vehículo e identificación de personas; el día de los hechos se intervino a los procesados con una camioneta trasportando droga en caletas ubicadas debajo del vehículo.

Señala que, los vehículos policiales eran 4 unidades, saliendo aproximadamente a las 5 de la mañana, que el vehículo donde iban los procesados no hizo maniobras peligrosas, que la actitud de las personas de ver para distintos lados, fue antes de descubrir la droga, y después la señorita se puso a llorar, el señor Renzo estaba acongojado.

c) La declaración testimonial del señor efectivo policial RRR, informa que viene laborando como policía 04 años y diez meses y nunca estuvo investigado por falsa declaración y otros, que labora en la DIRANDRO, que el día de los hechos (10 de enero de 2018) encontraron en la parte baja del vehículo, una plancha de metal (caleta) introduje una varilla metálica extrayendo una sustancia blanquecina y haciendo la prueba respectiva arrojó color azul turquesa indicativo positivo de cocaína.

La reacción de la señora EEE fue de llorar en todo momento, a consecuencia de la intervención (demás respuestas registradas en audio).

Participamos ocho efectivos, más cinco personal de seguridad y que la intervención fue a las once de la mañana.

d) La **testigo BSE**, señala que, nunca ha sido sentenciada por procesos de falsa declaración, informa que conoce a EEE hace dos años, en una reunión que hacían de dama de compañía, y que Evelyn trabajaba en una discoteca llamada el jarrón, vive en San Martín De Porres. Asimismo señala que también prestaba sus servicios fuera de la ciudad de Lima.

Señala que, en las reuniones nunca hubo consumo de drogas, solo comida y tragos; que, conozco a Evelyn desde el 2017, que los viajes que realizaban como damas de compañía duraban un día, conversábamos por WhatsApp y que tiene dos hijos.

e) El **testigo impropio QQQ**, ha informado que cuando salió de Lima, le pidió a QQQ que busque a una chica para pasar el rato, ahí recién conoció a la señora EEE, que contrato a QQQ para venir a Ayacucho diciéndole que haría unas cobranzas; que la señora Evelyn no sabía del trabajo que estaba haciendo y solo le dijo para pasar piola. QQQ lo conoce hace 5 meses antes del problema, a quien le contrato para que me lleve a Ayacucho porque sabía que el tenía carro. La persona de la selva “pelao” le llamo para hacer el trabajo de trasladar la droga, a Renzo le iba a pagar 100 soles por día y 50 por noche, a la señora EEE 400 soles por todo el viaje. El acondicionamiento de la droga lo hizo con más de dos personas de la selva, no tenía relación sentimental y amorosa con EEE, hizo marear a QQQ y a EEE para que no se den cuenta de la droga que se puso en el carro.

Reitera que, antes del viaje no conocía a la señora EEE, y quien la contrato fue el señor Renzo, intercambiaron números de teléfono recién en la selva, para que le pase las fotos, le iba a pagar a la señora EEE por los servicios prestados

Dijo que, el contrato se hizo de Lima a Ayacucho, EEE y QQQ pusieron resistencia para venir la selva, ellos no estaban cuando se acondicionó la droga, e iba entregar la droga en Pampas Tayacaja, nunca le iba a mencionar que estaba transportando droga. La intervención policial fue a aproximadamente a las 7 de mañana, le amenazo al señor QQQ diciéndole que si no acepta que es de él la droga iba a atentar contra su familia. Le iban a pagar 3500 soles por el trabajo de trasladar la droga.

f) La Declaración Testimonial de **Efectivo Policial AMO**, quien señalo que en el mes de enero del año en curso laboró en el puesto policial de Tranca - La mar , realizan operativos de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas, y el día diez de enero del año dos mil dieciocho se intervino a un vehículo cuyos ocupantes eran dos varones y una dama, y al realizar el registro preliminar se observa en la parte baja del vehículo una estructura diferente a la que tiene este vehículo, se hizo las diligencias necesarias y se encontró droga.

Se comunicó al Ministerio Público. Se encontraban nerviosos, la fémica se encontraba llorando.

g) El Acta de Intervención Policial de fecha 10 de enero del año 2018, nos informa el modo y circunstancias de la intervención policial del sentenciado QQQ y PPP y EEE , a bordo del vehículo de placa de rodaje F1E-434, marca Huindai, modelo TUCSON, siendo que al realizarse el registro preliminar del vehículo debajo de los estribos lado derecho e izquierdo se encontró caletas acondicionadas con una plancha metálica y al introducir una varilla metálica en uno de los paquetes y realizar la prueba de campo con el reactivo thiocinato de cobalto se produjo una reacción azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína.

Realizado El Registró Vehicular Preliminar, Ubicación de Compartimiento (Caleta), Prueba de Campo Preliminar, Lacrado Provisional de Caleta, Incautación de Documentos del Vehículo, Lacrado Provisional y Traslado de Vehículo e Intervenidos de fecha 10 de enero del año 2018. Luego del perfilamiento del vehículo con el equipo no intrusivo Backscatter y el registro físico se logra ubicar tres compartimentos en el orden siguiente: El compartimento 01, debajo del estribo izquierdo del vehículo; el compartimento 2 en la parte central , debajo del piso del vehículo y el 03 compartimento, debajo del estribo derecho del vehículo, compartimentos de donde se extrajo catorce paquetes precintados con cinta adhesiva color plomo, conteniendo clorhidrato de cocaína.

h) El Acta de Registro Personal de PPP, Incautación de Dinero y Equipo de Comunicación y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018, donde se le enuentra un equipo celular color negro con inscripción azumi claro.

i) El Acta de Registro Personal de Felipe Quispe Limachi e Incautación de Equipo Celular y Tecnológico, Alhajas y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018, donde informa que se encontró un celular marca Azumi, color negro y un teléfono celular Claro, color negro.

j) El Acta de Registro Personal de EEE, Incautación de Alhaja, Dinero, Equipo Celular y Lacrado Provisional de fecha 10 de enero del año 2018, que informa que se le encontró e incauto un celular marca Samsung, color negro.

k) El Acta de Perfilacion con el Equipo Tecnológico no Intrusivo Backscateter de Placa QD-18212 al Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434 de fecha 10 de enero del año 2018, que informa que se logró apreciar imágenes sospechosas en la parte baja de la estructura del vehículo.

l) El Acta de Registro Vehicular Complementario del Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434, Ubicación y Deslacrado de Compartimiento (Caleta) y Apertura de Compartimientos (Caletas), Extracción y Conteo, Prueba de Campo y Pesaje, Decomiso de Paquetes de Forma Rectangular, Lacrado de Paquetes de Contenido Alcaloide de Cocaína, Incautación del Vehículo de Placa F1E-434 de fecha 10 de enero del año 2018, que informa que se logró ubicar tres caletas o compartimientos en el vehículo de placa de rodaje F1E-434.

m) El Paneux Fotográfico de la Intervención al Vehículo de Placa de Rodaje F1E-434, que nos ilustra el lugar, el vehículo y las personas intervenidas por la Policía Nacional del Perú.

n) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un (01) Teléfono Celular marca AZUMI, incautado a la persona de PPP, donde se observa que este imputado en sus contactos tiene registrados al contacto “Cachito” (QQQ) con el celular número 991789056. Registra una llamada perdida con el número de abonado 991789056 el día 13 de enero 2016 a las 05:38 am., a las 9:57 am del día 12 de febrero de 2016, a las 05:26 am, el día 13 de junio 2016 y a las 12.40 pm. Registra además un mensaje recibido el contacto “cachito” el día 03 de diciembre de 2017 a las 12:41 pm. Mensaje Claro “Te llame el día 02 de diciembre a las 09:49 (3 llamadas),

o) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un Teléfono Celular, Incautado a la Persona de EEE, que nos informa que registra como contacto a la persona de “Maikyto” con número de celular +51991789056, que corresponde a la persona de QQQ. Registra llamadas recibidas, perdidas y salientes con el número de celular 987392082, cuyo abonado es PPP, y son de fecha 08 de enero 2018 a las 15:50, 16.45, 16:25 y 16:28

p) Formato Único de Antecedentes Penales, que nos informa que los acusados PPP y EEE, no cuentan con antecedentes penales.

q) El Oficio N° 004874-2018-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 03 de julio del año 2018, que nos informa que PPP registra una entrada y una salida de Bolivia en el año 2016, y una entrada y salida del país de Chile en el año 2009 y 7 2010.

r) Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N°525/2018, de fecha 19 de enero de 2018, que fue objeto de convención probatoria y nos informa que la droga incautada y cuyo peso final es de 13,770 kgs. Corresponde a Clorhidrato de Cocaína.

.El juicio de verosimilitud. Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Realizado un análisis por este Colegiado de las pruebas señaladas en el rubro interpretación de los medios de prueba, estas se reputan verosímiles.

7.7 EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

7.8.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO.

En referencia al delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en las modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de “Favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes mediante Actos de Tráfico – Agravado”.

a) Se encuentra acreditado con el acta de intervención policial de fecha 10 de enero del año dos mil dieciocho la forma y circunstancias de intervención del vehículo de placa de rodaje F1E – 434, marca Huidai, modelo Tucson, conducido por PPP, ocupando el asiento de copiloto el sentenciado QQQ y en el asiento posterior la acusada EEE, vehículo que luego del registro preliminar, del perfilamiento con el equipo tecnológico no intrusivo Backcatter, se encontraron debajo de los estribos de lado derecho e izquierdo y en la parte central compartimientos o caletas de donde se extrajeron catorce paquetes precintados con cinta adhesiva de color plomo, los mismos que al ser sometidos al análisis químico correspondiente, dieron el resultado de Clorhidrato de Cocaína – conforme al informe pericial de análisis químico 525/2018, con un peso total final de

13,770 kilogramos. Siendo intervenidos los ocupantes de este vehículo – instrumento de delito – habiéndose acogido a la conclusión anticipada el acusado QQQ, quien tiene la calidad de sentenciado. Vehículo que transitaba de la localidad de San Francisco hacia la ciudad de Huanta con la finalidad de favorecer el consumo de droga.

b) En cuanto al delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, la fiscalía ha postulado contra el sentenciado QQQ y los acusados PPP y EEE como coautores de la comisión del delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en las modalidades de “promoción” y “favorecimiento” al tráfico ilícito de drogas mediante “actos de tráfico” previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297° del Código Penal; en este contexto, analizando el tipo penal señalamos:

Elementos del Tipo.- El tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas tiene como verbos rectores el promover, favorecer y/o facilitar el consumo ilegal de drogas; y como medios comisivos los actos de comercialización o de tráfico. Y resulta agravado por la intervención o participación de tres o más personas.

Bien Jurídico protegido.- Es la salud pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los delitos contra la seguridad pública, se puede concluir que nos encontramos ante la protección de un bien jurídico macro social, la salud pública como interés estatal.

Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados.

El sujeto activo.- Es aquel que de cualquier modo contribuye causalmente en la realización del ilícito anotado, extendiéndose dicha calidad – sujeto activo – al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico, o las posea con este último fin.

Elemento subjetivo, Es el dolo, conciencia y voluntad de realizar el injusto penal.

c) El hecho de connotación penal así descrito, constituye el favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico - tipo agravado se halla previsto dentro del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, que reprime actos de fabricación o tráfico; el tipo penal señala los elementos de la conducta prohibida: promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto; **la promoción** involucra el impulso del consumo de droga en un área geográfica donde no se ha iniciado el consumo, **el favorecer** denota expansión del consumo y el **facilitar** significa proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. Por tanto lo propuesto por el Ministerio Público tiene asidero en vista que nos encontramos ante el acto de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas agravada cuando el hecho es cometido por tres o más personas, conforme el inciso 6 y el inciso 7 por la cantidad de droga, del artículo 297 del Código Penal, tanto más si ha quedado demostrado la existencia del delito con las propia declaración del sentenciado QQQ y PPP, quienes han señalado la existencia de otra persona conocida como “colorado” o “pelado” quien ayudo a acondicionar la droga en la localidad de San Francisco, en una chacra ubicada después del puente San Francisco; no obstante este último trata de eludir la responsabilidad penal de PPP y EEE

7.8.2. VALORACION DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA VINCULACION Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Teniendo presente que el juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado; el Colegiado de manera unánime analizando y valorando todas las pruebas actuadas y explicadas en el punto interpretación de medios de prueba, ha llegado a establecer:

- a) Que se halla acreditada la vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas agravado del sentenciado QQQ y del acusado PPP en calidad de coautores, por haber desempeñado un típico acto de coautoría, dado la comunidad de voluntad y la división funcional de roles verificado en el caso evaluado, donde PPP ejercía la función de chofer la función y/o rol de conducir el vehículo de placa rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hyundai, modelo Tucson donde el día 10 de enero de 2018, en los estribos derecho e izquierdo y debajo del asiento, se halló *13.773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto*, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal y

que venía siendo transportada desde la localidad de Ayna-San Francisco con destino a la ciudad de Lima donde iba ser entregada a una persona llamada "Peluca"; mientras que QQQ guiaba la ruta y se comunicaba por teléfono orientado a expedir el acondicionamiento de la droga y sus transportes, guiando a QQQ también en el camino de ida y retorno al VRAEM, por tanto acreditado la función y/o rol de coordinar el transporte de la droga- 13.773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto, en estructuras post fabricas (caletas) del vehículo de placa rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hyundai, modelo Tucson, desde el VRAEM hasta la ciudad de Lima, donde iba a ser entregada a una persona conocida como "Peluca".

De la misma forma, este acusado QQQ, al igual que su coimputado PPP, intervinieron en el acondicionamiento de la droga, para lo cual a bordo de la camioneta Tucson se dirigieron a una chacra donde luego de subir la camioneta a una rampa de madera, con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao", colocaron unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde pusieron los paquetes de droga-clorhidrato de cocaína; para tal propósito utilizaron la presencia de EEE, a quien le contrataron como dama de compañía y disimule el transporte de la droga para que le hagan asumir la función de pasajera, siendo PPP quien la contrato por la suma de cuatrocientos soles partiendo de la ciudad de Lima a la ciudad de Ayacucho en el vehículo incautado el día 08 de enero 2018, seguidamente el día 09 de enero de 2018 viajar a la localidad de San Francisco y retornado el día diez de enero de 2018; en consecuencia se halla acreditada la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada y en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante acto de tráfico, además de poner en relieve y valorar no solo el acto de intervención policial, sino la declaración testimonial de los policías intervinientes AAA, RRR y MMM, quienes de forma coherente y uniforme han señalado que el sentenciado QQQ y PPP al momento de ser intervenidos se encontraban nerviosos, mientras que EEE se puso a llorar.

- b) Se encuentra acreditado la ausencia de pruebas suficientes que vinculen fuera de toda duda razonable y justifiquen la emisión de una sentencia condenatoria contra la acusada EEE debido que los propios policías intervinientes no la sindicaron, sino se refieren como la intervenida que se puso a llorar sobre los sucedido, corroborándose su declaración de inocencia en el caso propuesto y objeto de acusación, además, con el Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un (01) Teléfono Celular marca AZUMI, incautado a la persona de PPP, donde se observa que este imputado en sus contactos tiene registrados al contacto "Cachito" (QQQ) con el celular número 991789056. Registra una llamada perdida con el número de abonado 991789056 el día 13 de enero 2016 a las 05:38 am., a las 09:57 am del día 12 de febrero de 2016, a las 05:26 am, el día 13 de junio 2016 y a las 12.40 pm. Registra además un mensaje recibido el contacto "cachito" el día 03 de diciembre de 2017 a las 12:41 pm. Mensaje Claro "Te llame el día 02 de diciembre a las 09:49 (3 llamadas), y El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Lectura de Memoria de un Teléfono Celular, Incautado a la Persona de EEE, que nos informa que registra como contacto a la persona de "Maikyto" con número de celular +51991789056, que corresponde a la persona de Felipe Quispe Limachi. Registra llamadas recibidas, perdidas y salientes con el número de celular 987392082, cuyo abonado es PPP y son de fecha 08 de enero 2018 a las 15:50, 16.45, 16:25 y 16:28.
- c) Está probado que los acusados no cuentan con antecedentes penales, por consiguiente, tienen la condición de primarios.
- d) Está probado, que la participación del acusado PPP, quien conjuntamente con el sentenciado QQQ como co-autores por haber tenido cada uno de ellos participación en diferentes roles para poder efectuar o expedir la comisión de este delito.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS

7.9.1. Que el literal e) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción

En este contexto los acusados PPP y EEE, ingresan al proceso penal premunidos de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene de acuerdo con lo establecido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política del Perú, concordante con el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de derechos humanos ha precisado que “el principio de presunción de inocencia (...) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella la prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”

Además, se advierte que el juzgador puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta o también llamada prueba indiciaria. Esta se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan o confluyen a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en análisis. Aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no puedan ser probados por elementos de prueba directas o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos; aclarando que la prueba indiciaria debe ser alegada por el acusador o el Ministerio Público.

En el caso propuesto la fiscalía ha señalado no solo la prueba directa los cuales han sido explicitados durante este Juicio Oral, además también conforme lo alegado se ha analizado la prueba indiciaria en esta sentencia. Por esta razón analizando las pruebas actuadas en este Juicio Oral, el acusado PPP, al momento de ser interrogado y responder al cargo penal que se le atribuye por parte del Ministerio Público no han cumplido con dar una explicación razonada y coherente la razón de haber viajado de la ciudad de Lima al VRAEM, por el contrario la defensa que ha asumido fueron desvirtuados con las pruebas de cargo actuadas como la sindicación de los testigos policías, las actas de intervención, incautación, el registro de llamadas telefónicas, los mismos que lo vinculan con el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecer al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico – transporte, ocurrido el día diez de enero del 2018 cuando transitaban por la ruta San Francisco Ayacucho, conduciendo el vehículo de placa de rodaje FIE-434, donde se encontró clorhidrato de Cocaína en 13.773 kilogramos – peso neto.; mientras que la Fiscalía no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia, por falta de pruebas, contra la acusada EEE, en calidad de coautora, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. En el presente caso, estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a la acusada EEE Nadie vincula a la procesada con el delito inculcado, quien por lo demás carece de antecedentes; Por lo tanto, lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que ampara a la acusada [artículo 2, numeral 24), literal “e”, de la Constitución Política del Estado], lo que se constata es una **insuficiencia de prueba de cargo**, que no permite crear convicción de culpabilidad.

VII JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

9.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado PPP se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

9.2 Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho."

9.3 Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su

acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos"

9.4 En el presente caso, nos encontramos frente al acusado PPP, quien no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia, no sufren de la alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizaron la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado a la parte agraviada; por lo que, no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido a los acusados antes mencionados su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hicieron, razones por las cuales debe declararse responsable del delito de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga tráfico ilícito de drogas .

X DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

10.1 DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

10.1.1 En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena y teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.

10.1.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, "**LA PENA NO PUEDE SOBREPASAR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO**"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado PPP, por el delito Tráfico Ilícito de Drogas agravada en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Droga Toxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado Peruano.

10.1.3. Pena básica en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravada en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico:

a. La pena básica que corresponde al delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de droga agravado mediante actos de tráfico, **ilícito previsto y sancionado** en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297° del Código Penal, tiene un marco punitivo no menor de 15 ni mayor a 25 años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 15 años A 18 años y 4 meses.	De 18 años y 4 meses A 21 años y 4 meses.	De 21 años y 4 meses A 25 años.

b. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que, en el presente caso, ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal, ello atendiendo al principio de proporcionalidad y la finalidad de la pena de resocialización del penado a la sociedad

d. Ante la existencia de circunstancias atenuantes - carencia de antecedentes penales, es decir que el acusado Renso Fidel Palomino Conteras, son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse es de quince años de pena privativa de libertad que se ubica en el tercio inferior.

e. En el presente caso no se aplica el artículo 171° del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; debido a que en las diligencia practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes que si no se hubiese acogido a la conclusión anticipada, en caso de dos de ellos, se hubieran convertido en pruebas en el juzgamiento, estableciéndose su respetabilidad, por lo que, la aceptación de los hechos no era relevante.

10.2 DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. **Días-multa.-** Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijadas en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenando. La circunstancia que se valorizan a efectos de determinar los días – multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.
2. Por tanto, estableciendo los días multa para el tipo agravado del artículo 297° inciso 6) y 7) del Código Penal y teniendo en cuenta que la pena mínima es de quince años y no mayor a veinticinco años se debe fijar los días multa.
3. Razón por las que se debe establecer como pena 232 días multa, equivalente a cuatro mil seiscientos cuarenta soles, que debe de pagar el acusado PPP, **en favor del Estado Peruano**, de conformidad con el artículo 44 del Código Penal.
4. Penas restrictivas de derechos. – Inhabilitación, de la misma forma lo peticiona por el Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del artículo 36° del Código Penal, por el término de tres años y seis meses, que es la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Pena restrictiva que se deben de imponer al acusado PPP, por el término de tres años y dos meses.

XI DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

12.1 El representante del Ministerio Público ha solicitado la reparación civil sea establecida en la suma de s/. 30,000 (treinta **mil soles**) **a favor del Estado**, que deberán pagar las acusadas en forma solidaria en favor del Estado Peruano.

12.2. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

12.3. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo 93° inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

12.4. Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, la condición económica del acusado, en este caso PPP debe estar estimado conforme establece el fiscal s/. 15,000 mil soles.

XII DECOMISO

Habiendo sido incautado el elemento material del delito de tráfico ilícito de drogas, debe procederse a su comiso definitivo a favor del Estado Peruano.

XIII FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:

12.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del Código Procesal Penal; no obstante también se precisa que el Órgano Jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber los acusados que habían cometido el delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales.

El monto por el cual deberá responder el acusado PPPP dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, en este caso de la fiscalía, los peritajes y las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498° del Código Procesal Penal.

Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

DECISION:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, El Juzgado Penal Colegiado de Huanta y Churcampa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos I, 6°, 10°, 11°, 23°, 25°, 28°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 50°, 92°, 296° primer párrafo del Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297° del citado Código concordado con los artículos I, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 493°, 498° y 500° del Código Procesal Penal.

FALLAMOS:

1.- ABSOVIENDO a EVELIN CARMEN MACHAGA LOPEZ de la acusación fiscal en grado de coautora de la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en las modalidad de tráfico ilícito de Drogas en su forma de “Favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes Mediante Actos de Tráfico – Agravado” previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, en consecuencia se ordena su libertad inmediata siempre y cuando no exista en su contra orden de detención emitida por autoridad competente; y consentida o ejecutoriada esta sentencia se procedan a anular los antecedentes penales y judiciales derivados de este delito.

2.- CONDENANDO a PPP, cuyas generales de ley se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, en calidad de coautor, de la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en las modalidad de tráfico ilícito de Drogas en su forma de “Favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes Mediante Actos de Tráfico – Agravado” previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará desde el día de su detención ocurrida el doce de enero del año dos mil dieciocho y vencerá el día once de enero del año dos mil treinta y tres, fecha en que deberán ser puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista en contra el sentenciado orden de detención emanada de Autoridad Competente; en consecuencia gírese la papeleta de carcelación.

3.- CONDENADO AL PAGO DE 232 DÍAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta soles la que debe ser pagada, dentro del plazo

de 10 días de pronunciada la sentencia, conforme al artículo 44° del Código Penal, y bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 56 del Código Penal en caso de incumplimiento.

4.- DISPONEMOS LA INHABILITACIÓN DEL SENTENCIADO PPP, conforme dispone el inciso 2) del artículo 36° del Código Penal, por el término de tres años y dos meses, como la incapacidad para poder obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público.

5.- FIJAMOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA QUINCE MIL SOLES, que deberán pagar el sentenciado PPP, a favor del Estado Peruano, en forma solidaria.

6.- ORDENAMOS el decomiso definitivo del vehículo de placa rodaje F1E-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco en favor del estado Peruano, oficiándose a la CONABI

7.- MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS: al sentenciado PPP, las que serán liquidadas en ejecución de Sentencia.

8.- DISPONEMOS: el decomiso definitivo de la droga en la cantidad señalada en el resultado de análisis químico número oficiándose a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

9.- DISPONEMOS: Que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia: Se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, para su ejecución. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en Audiencia Pública de la fecha.-

SS.

EXPEDIENTE : 00028-2018-0 (CUADERNO DE DEBATE).
IMPUTADO : PPP
DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS -Agravado-
AGRAVIADO : ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 15

Ayacucho, treinta y uno de Mayo
Del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia, la causa seguida contra PPP, por la comisión del delito contra la Salud Pública **-Tráfico Ilícito de Drogas agravado-**, en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante actos de Tráfico, agravio del Estado; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por los sujetos procesales, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores Tatiana Beatriz Pérez García - Blasquez (Presidenta de Sala), quien interviene como ponente y directora de debates, Richard Llacsahuanga Chávez, y Willy Pedro Ayala Calle, expiden la presente sentencia.

PRIMERO.- DECISIÓN IMPUGNADA.

1.1. Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 326/361, contenida en la Resolución N° 04, de fecha once de Enero del dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huanta -Churcampa, *en el extremo* que **FALLA: CONDENANDO** a PPP como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravado, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inc. 6 y 7 del Art. 297 de la acotada norma legal, en agravio del Estado; **IMPONIÉNDOLE QUINCE** años de pena privativa de libertad efectiva, así como al **PAGO** de 232 días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta soles; e **INHABILITACIÓN** por el término de tres años y dos meses, conforme a lo dispuesto en el inc. 2) del Art. 36° del Código Penal, y **FIJA** en la suma de **QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00)** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado en forma solidaria; con todo lo demás que contiene.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

La citada resolución ha sido apelada por la defensa técnica del acusado PPP en su recurso formalizado obrante a fojas 367/381.

En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica del imputado se ratificó en los términos de su impugnación, solicitando sin embargo, *se reconduzca su pretensión nulificante a la de revocatoria*; procediendo este Colegiado Superior a delimitar los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos.

En cuanto a su pretensión impugnatoria, solicita la **revocatoria** de la citada sentencia.

- En cuanto a la expresión de agravios, precisó en audiencia que la sentencia incurrió en errores de hecho, sustentando los siguientes agravios:

i).- Que en el **fundamento número 7.8.2 referido a la valoración de la prueba destinada a acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los acusados:** 1) el colegiado, erróneamente consigna en la sentencia, que **la sustancia ilegal se encontraba debajo del asiento, lo cual no es cierto**, pues conforme al acta de intervención policial de fecha 10 de enero del 2018, ésta se encontraba en la parte central debajo del piso del vehículo; pretendiendo el colegiado con este error, demostrar que por su ubicación la sustancia estaba al alcance de los sujetos; 2) en la sentencia erróneamente **se concluye sin medio probatorio “idóneo”, que está acreditada la función y/o rol del acusado PPP, de coordinar el transporte de la droga 13,773 Kg.** El juzgado colegiado **no valoró en su verdadera dimensión la declaración** ante el Ministerio Público y en el Juicio Oral,

del **testigo impropio QQQ** en el sentido de que su patrocinado no tenía conocimiento que transportaba droga, pues ella fue camuflada sin su conocimiento y autorización; es decir no existe prueba de un concierto de voluntades entre ambos para transportar droga. Así como **tampoco valoró en su verdadera dimensión la declaración de la acusada EEE** quien señaló que el acusado PPP no estuvo presente al momento del acondicionamiento de la droga en el vehículo, pues en todo momento estuvo con ella y se encontraba mareado

ii).- Que, en el **fundamento 7.6.3 referido al Examen individual de las pruebas:** 1) respecto a la **valoración individual de las declaraciones testimoniales** brindadas en el plenario por parte de **los miembros de la Policía Nacional del Perú JJJ , RRR AAA -consignados en los acápite “a”, “b”, “c” “f”-**; señala que **dichas declaraciones son cuestionables y la Sala debe merituar pues no tienen la firmeza y seguridad para poder sustentar una incriminación penal**, pues los referidos testigos **entraron en contradicciones** sobre la forma como se habría tomado la declaración o referencia al acusado PPP; así mismo existe contradicción entre lo manifestado por ellos y los acusados en cuanto a la hora de la intervención policial, pues estos últimos refieren que fue a las 07:00 horas, en tanto que los policías refieren que fue a las once de la mañana; 2) respecto a la **valoración individual del Acta de apertura de lacrado, visualización, Lectura de Memoria del celular marca AZUMI incautado al acusado PPP-consignado en el acápite “n”-**; señala que **el juzgado colegiado efectuó una valoración subjetiva del mismo, al concluir que las comunicaciones mantenidas implican una coordinación de los actos de tráfico ilícito de drogas**, pues del análisis individual y global de este medio probatorio, no relaciona al acusado PPP en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al **no existir ningún mensaje de texto incriminatorio**, tampoco existe ninguna llamada telefónica a sujetos denominados “pelao”, “peluca” o “colorado”; 3) Respecto a la **valoración individual de la declaración testimonial brindada en el plenario por parte del testigo impropio QQQ—consignado en el acápite “e”-**; señala que el Juzgado colegiado **no valoró las amenazas que dicho testigo reconoció haber proferido al acusado PPP** para que se eche la culpa, lo cual lo mantuvo muy nervioso, pues por un lado estaba desconcertado con lo sucedido y por otro lado estaba siendo presionado para efectuar una “falsa declaración incriminatoria”, bajo amenaza de atentar contra su familia.

iii).- Que, en **fundamento 7.9.1 referido a la Exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados:** el Juzgado colegiado **concluye por la responsabilidad del acusado PPP, sin que existan medios probatorios conducentes a demostrar su responsabilidad penal;** señala que no existe medio probatorio que lo vincule como coautor de los hechos, máxime que existen medios probatorios de descargo que no han sido debidamente valorados. La única sindicación es por parte de los agentes policiales cuyas declaraciones son objeto de cuestionamiento y quienes además no advirtieron que el referido acusado se encontraba bajo amenaza. Siendo así, bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, los cuales son el sustento de la impugnación formulada.

TERCERO.- SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios ni la declaración del imputado **PPP** quien al finalizar la audiencia como última palabra invocó su inocencia

CUARTO.- PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora.-

4.1.1. El artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que: “La *impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”.

Asimismo, el artículo 419 de la norma acotada, establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1) que: “La *apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”. Así también, en su numeral 2) faculta a que “*El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente*”.

4.1.2. En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.

4.1.3. Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425, inciso 2) del Código Procesal Penal, que señala expresamente: “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

QUINTO.- HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN.

5.1. Conforme a la delimitación fáctica del hecho de imputación en la presente causa, de acuerdo al punto III. Postulación de los Hechos, de la sentencia, [ver fojas 326], el juzgado sentenciador de primera instancia ha cumplido con precisar y delimitar la imputación concreta contra el imputado PPP, conforme al requerimiento acusatorio del Ministerio Público, que no ha sido cuestionado por la defensa en el juicio oral, ni en su apelación, y más bien ratificada por la defensa técnica del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, siendo de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que el día 10 de enero de 2018, efectivos de la DIRANDRO realizaron de manera inopinada un operativo policial, con la finalidad de contrarrestar el tráfico ilícito de drogas.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En esas circunstancias, siendo las 11:00 horas aproximadamente del día 10 de enero del 2018, presentes personal de la DIRANDRO, en el centro poblado de Ccano-Huanta, procedieron a intervenir el vehículo de placa de rodaje F1E-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco, conducido por PPP y acompañado por QQQ (quien viajaba sentado en el asiento del copiloto) y sentada en la parte posterior la persona de EEE; vehículo proveniente de San Francisco – VRAEM con dirección a la ciudad de Lima; y al practicarse el registro preliminar del vehículo intervenido, debajo de los estribos lado derecho e izquierdo, pudieron sentir un olor característico al parecer alcaloide de cocaína, apreciándose dos caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas. Así mismo, se advirtió dentro de estas, paquetes rectangulares tipo ladrillos precintados con cinta adhesiva color plomo, procediéndose a introducir una varilla metálica (punzón) en uno de los paquetes, logrando extraer una sustancia blanquesina con la punta de la varilla de metal, al parecer alcaloide de cocaína; para después realizar la prueba de campo preliminar con el reactivo THIOCINATO DE COBALTO, produciéndose una reacción color azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.

Posteriormente, se procedió al lacrado provisional de las caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas, las mismas que se encontraron debajo de los estribos, lado derecho e izquierdo del vehículo de placa de rodaje F1E-434, marca HIUNDAI modelo TUCSON, color blanco, utilizando dos hojas de papel bond debidamente firmada por personal policial interviniente; siendo así, al promediar las 11:35 horas, se comunicó inmediatamente vía telefónica al representante del Ministerio Público, quien por medidas de seguridad dispuso el traslado del vehículo, intervenidos y objeto materia de investigación a las instalaciones de la UNIOTAD-PNP-Huamanga.

A las 16:02 horas aproximadamente, se realizó el registro complementario vehicular, ubicación y deslacrado de compartimientos (caletas) y apertura de compartimientos del vehículo intervenido, después de haber realizado el perfilamiento con equipo no intrusivo y registro físico manual, lográndose ubicar tres compartimientos caletas, según se detalla: Compartimiento 01-debajo del estribo izquierdo del vehículo, compartimiento 02-parte central debajo del piso del vehículo y Compartimiento 03-debajo del estribo derecho del vehículo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Luego a las 16:25 horas aproximadamente del mismo día, se procedió a extraer y contar los paquetes en forma rectangular (ladrillos) y acondicionados como compartimientos (caletas) del vehículo, haciendo un total de 14 paquetes precintados con cinta adhesiva color plomo al parecer conteniendo cada uno alcaloide de cocaína, el mismo que corresponde a clorhidrato de cocaína, con peso neto total de 13.773 Kg trece kilos con setecientos setenta y tres gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 525/2018

IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA EL ACUSADO PPP

Se imputa al acusado PPP, la función y/o rol de conducir el vehículo de placa de rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca HIUNDAI modelo TUCSON, donde el día 10 de enero del 2018, en los estribos derecho e izquierdo y debajo del asiento, se halló 13.773 Kg de Clorhidrato de cocaína –peso neto-, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal y que venía siendo transportada desde la localidad de Ayna-San Francisco con destino a la ciudad de Lima, donde iba a ser entregada a una persona llamada “peluca”.

De igual manera, se imputa a este acusado haber intervenido en el acondicionamiento de la droga, la misma que se realizó en una chacra, donde luego de subir la camioneta HIUNDAI TUCSON a una rampa de madera, se procedió a colocar unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde colocaron los paquetes de droga, con ayuda de una persona conocida como “Colorado” o “Pelao”.

Para cumplir estos roles, Palomino Contreras y sus coimputados QQQ y EEE , el día 08 de enero de 2018, a las 16:00 aproximadamente, viajaron de la ciudad de Lima a la localidad de Ayna-San Francisco-VRAEM, guiados por QQQ, alias “Cachito”, llegando hasta una chacra, ubicada pasando el puente de San Francisco, lugar donde acondicionaron la droga con ayuda de una tercera persona conocida como “Colorado” o “Pelao”

5.2. Premisas normativas del delito denunciado.

5.2.1. Que, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el delito **Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, que prescribe:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”; concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal que prescribe: *“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 6) El hecho es cometido por tres o más personas (...). 7) La droga a comercializarse excede las siguientes cantidades: (...) diez kilogramos de clorhidrato de cocaína (...)”*

5.2.2. En cuanto al fundamento de punibilidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se basa en: **1) El bien jurídico protegido** es la salud pública, que es un bien jurídico macro social, entendida como aquél nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, con efectos que muchas veces son irreversibles, causando inclusive la degeneración; **2) El objeto material** en relación al cual se realiza la acción típica es la materia prima o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas (maceración, procesamiento o elaboración); **3) El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común**, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; **4) El tipo objetivo** tiene como verbos rectores el promocionar, favorecer, facilitar o financiar medios comisivos en los actos de comercialización o negociación buscando la obtención de una ganancia o lucro; **5) El tipo subjetivo** es el dolo, como el saber y querer todas las consecuencias del tipo legal.

5.2.3. En esa línea de ideas, se debe tener en cuenta que el Tráfico Ilícito de Drogas, constituye un ilícito pluriofensivo, en el que se vulnera no solamente la salud pública, sino también el ecosistema, el proyecto de vida de la juventud, entre otros de suma importancia; por lo que se criminaliza las conductas de promoción, favorecimiento y facilitación que posibiliten el consumo ilegal por terceros, a través de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Que en el íter de la cadena delictiva no sólo aparece desde la producción de la droga hasta el destinatario final, sino que el Estado por razones de política criminal y prevención general, adelanta el “ius puniendi” hasta los actos preparatorios, como es el desvío de los insumos químicos hasta la producción de la droga.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

6.1. El Juzgado penal colegiado, luego de valorar de manera individual y conjunta los elementos probatorios, llegó a la convicción judicial de la responsabilidad penal del acusado PPP, en calidad de coautor del delito de contra la salud pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Estupefacientes Mediante Actos de Tráfico -Agravado”, señalando en el **fundamento 7.9.1 respecto a la materialidad del delito**, que analizando las pruebas actuadas en este Juicio Oral, el acusado PPP, al momento de ser interrogado y responder al cargo penal que se le atribuye por parte del Ministerio Público, no ha cumplido con dar una explicación razonada y coherente de haber viajado de la ciudad de Lima al VRAEM, por el contrario la defensa que ha asumido fueron desvirtuados con las pruebas de cargo actuadas como la sindicación de los testigos policías, las actas de intervención, incautación, el registro de llamadas telefónicas, los mismos que lo vinculan con el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecer al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico –transporte, ocurrido el día diez de enero del 2018 cuando transitaban por la ruta San Francisco Ayacucho, conduciendo el vehículo de placa de rodaje F1E-434, donde se encontró clorhidrato de cocaína en 13.773 kilogramos –peso neto-..

6.2 Asimismo, en el **fundamento 7.8.2 acápite “a” sobre la participación delictiva del acusado**, el Colegiado, ha llegado a la conclusión que se halla acreditada la vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, del sentenciado QQQ y del acusado PPP, en calidad de coautores, por haber desempeñado un típico acto de coautoría, dado la comunidad de voluntades y la división funcional de roles verificado en el caso evaluado, donde PPP, ejercía la función de chofer la función y/o rol de conducir el vehículo de placa de rodaje F1E-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson, donde el día 10 de enero de 2018, en los estribos derecho e izquierdo y debajo del asiento, se halló 13.773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal y que venía siendo transportada desde la localidad de Ayna-San Francisco con destino a la ciudad de Lima donde iba a ser entregada a una persona llamada “peluca”; mientras que QQQ guiaba la ruta y se comunicaba por teléfono orientando a expeditar el acondicionamiento de la droga y su transporte, guiando a PPP también en el camino de ida y retorno al VRAEM, por tanto acreditado la función y/o rol de coordinar el transporte de la droga -13.773 Kg de clorhidrato de cocaína –peso neto-, en estructuras post fabricadas (caletas) del vehículo de placa de rodaje F1E-434 serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson, desde el VRAEM hasta la ciudad de Lima, donde iba a ser entregada a una persona conocida como “peluca”.

De la misma forma, este acusado QQQ, al igual que su coimputado PPP, intervinieron en el acondicionamiento de la droga, para lo cual a bordo de la camioneta Tucson se dirigieron a una chacra donde luego de subir la camioneta a una rampa de madera, con ayuda de una persona conocida como “colorado” o “pelado”, colocaron unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde pusieron los paquetes de drogas –clorhidrato de cocaína; para tal propósito utilizaron la presencia de EEE, a quien contrataron como dama de compañía y disimule el transporte de la droga para que le hagan asumir la función de pasajera, siendo PPP quien la contrató por la suma de cuatrocientos soles pariendo de la ciudad de Lima a la ciudad de Ayacucho en el vehículo incautado el día 08 de enero 2018, seguidamente el día 09 de enero de 2018 viajar a la localidad de San Francisco y retornando el día diez de enero del 2018.

CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Bajo los considerandos señalados, corresponde absolver el grado desde la perspectiva de los fundamentos de la apelación oralizada y el debate planteado en la audiencia de apelación. Así tenemos que, de acuerdo a la pretensión impugnatoria, la defensa técnica solicitó en la audiencia la **revocatoria** de la sentencia y señala como agravios el error de hecho, por una incorrecta compulsión de medios probatorios, por lo que corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos propuestos en los alegatos orales en la audiencia de apelación y de ese modo establecer si el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, sustentó su decisión en suficiente actividad probatoria que determine la responsabilidad penal del imputado recurrente.

7.1. Cuestionamiento al fundamento número 7.8.2 referido a la valoración de la prueba destinada a acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los acusados.

7.1.1. La defensa técnica señala que este fundamento causa agravio a su patrocinado, por dos razones: **1)** erróneamente se **consigna que la sustancia ilegal se encontraba debajo del asiento, lo cual constituye un error de hecho**, pues en el acta de intervención policial de fecha 10 de enero del 2018 se precisa que uno de los compartimientos se encontraba en la parte central debajo del piso del vehículo; señalando que el colegiado pretende con ello, demostrar que por su ubicación la sustancia estaba al alcance de los sujetos; **2)** el colegiado erróneamente **concluye sin medio probatorio “idóneo”, que está acreditada la función y/o rol del acusado PPP, de coordinar el transporte de la droga 13,773 Kg. de clorhidrato de cocaína; señala que el colegiado no valoró en su verdadera dimensión la declaración del testigo impropio QQQ quien refirió que su patrocinado desconocía que en el vehículo se transportaba droga, que fue camuflada sin su conocimiento y autorización; es decir no existe prueba de un concierto de voluntades entre ambos para transportar droga. El colegiado, tampoco valoró en su verdadera dimensión la declaración de la acusada EEE quien refirió que el acusado Renso Fidel Palomino Contreras en todo momento estuvo con ella y se encontraba mareado, por lo cual no estuvo presente al momento del acondicionamiento de la droga en el vehículo.**

7.1.2. A fin absolver las alegaciones de la parte impugnante, resulta pertinente señalar, que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba, es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos-, y a la

vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio

Siendo así, el Art. 158 del Código Procesal Penal, dispone que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; debiendo la sentencia contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, conforme imperativamente establece el Art. 394 numeral 3 de la acotada norma legal.

Del mismo modo es importante señalar, que bajo el principio de imputación necesaria -como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal-, el Art. 397 numeral 1) del Código Procesal Penal, señala que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria

7.1.3. Dicho ello, de la revisión de la Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, se advierte que en el fundamento número 7.8.2, al describir la ubicación de las tres caletas acondicionadas en el vehículo con placa de rodaje F1E-434, color blanco marca HIUNDAI modelo TUCSON, donde se hallaron los 13.773 Kg., de clorhidrato de cocaína –peso neto-, se consigna que una de ellas fue hallada debajo del asiento, cuando conforme al acta de intervención policial de fecha 10 de enero del 2018, a que se hace referencia en el fundamento 7.6.3, acápite g) referido al examen individual de las pruebas, dicho compartimiento fue hallado en la parte central debajo del piso del vehículo; sin embargo, este hecho constituye un error intrascendente e irrelevante para los fines del proceso, ya que lo importante es que las tres caletas conteniendo la droga incautada fueron halladas en el vehículo intervenido que era conducido por el acusado PPP; es decir hubo intervención en flagrancia; tanto más si el colegiado de primera instancia, no ha efectuado una valoración incorrecta y desfavorable que derive de dicho error y perjudique al acusado, como alega la defensa técnica sin sustento alguno.

7.1.4. Respecto al agravio alegado, en el sentido de que el Colegiado no valoró en su verdadera dimensión la declaración testimonial del testigo impropio QQQ y la declaración de la acusada EEE, en el sentido de que el acusado PPP no tuvo conocimiento que en el vehículo que conducía se transportaba la ilegal sustancia, y que tampoco participó en el acondicionamiento de la droga; es de advertir, que la declaración del testigo impropio, fue considerada por el colegiado en el examen individual de la prueba –fundamento 7.6.3 acápite “e”-, donde se indica que éste refirió que al acusado PPP lo conoce hace cinco meses antes del problema, a quien lo contrató para que lo lleve a Ayacucho porque sabía que tenía carro; que el acondicionamiento de la droga lo hizo con más de dos personas de la selva, e hizo marear a QQQ y a EEE para que no se den cuenta de la droga que se puso en el carro. Sin embargo, en el fundamental 7.8.2 al efectuar la valoración conjunta de las pruebas, el Juzgado penal colegiado, pone de relieve para determinar la participación y responsabilidad del acusado EEE, las siguientes pruebas: *el acta de intervención policial, la declaración testimonial de los efectivos policías que los intervinieron en flagrancia*, quienes a criterio de dicho colegiado, de forma coherente y uniforme han señalado que el sentenciado QQQ y el acusado PPP, al momento de ser intervenidos se encontraban nerviosos, mientras que la acusada EEE se puso a llorar; así como también ponen de relieve *el registro de llamadas telefónicas del celular marca AZUMI que le fuera incautado al acusado Palomino Contreras*, donde figura registrado desde el año 2016 el sentenciado QQQ–alias “Cachito”; lo que evidencia el grado de comunicación y confianza que tenían.

7.1.5. Al respecto, el Art. 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, señala que el Juez Penal, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Es decir, conforme al precitado dispositivo legal, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles; por ello, el Juez incurre en una infracción grave por falta de motivación, si omite la valoración de pruebas esenciales y decisivas introducidas correctamente al debate, pues tiene que evaluarlas para fundamentar la sentencia. *“Sin embargo, es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar a todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido, carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades”*

7.1.6. En el caso que nos convoca, la apreciación individual y conjunta que ha efectuado el colegiado de las pruebas, se ha realizado en la forma establecida en el Art. 393 inc. 2 del Código Procesal Penal; pues habiendo sido intervenido en flagrancia el acusado PPP, conduciendo el vehículo que según señaló al rendir su declaración en el juicio oral, es de la madre su sus hijos –ver Fs. 195-, en el cual se encontraba acondicionada en tres compartimientos la droga hallada; no resulta lógico y razonable considerar que no tenía conocimiento de la existencia de dicha sustancia, más aún si como refieren los efectivos policiales que intervinieron, éste y el hoy

sentenciado QQQ se pusieron nerviosos; lo que además conlleva a concluir que también participó en el acondicionamiento de la droga, pues fue él quien proporcionó el vehículo; siendo por tanto irrelevante en tales circunstancias, valorar las declaraciones exculpatorias del testigo impropio y su co-procesada.

7.2. Cuestionamiento al fundamento 7.6.3 referido al Examen individual de las pruebas.

7.2.1. Respecto a este agravio, la defensa técnica alega que existe error de hecho que causa agravio a su patrocinado por dos razones: **1)** señala que **las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, son cuestionables por no tener la firmeza y seguridad** para poder sustentar una incriminación penal, pues los referidos efectivos policiales, entraron en **contradicciones** sobre la forma como se habría tomado la declaración al acusado PPP; así como con los acusados respecto a la hora de la intervención policial; **2)** señala que el colegiado efectuó una **valoración individual subjetiva** del Acta de apertura de lacrado, Visualización, Lectura de Memoria del un celular marca Azumi que se incautó a su patrocinado, **pues no existe ningún mensaje de texto incriminatorio**, tampoco existe ninguna llamada telefónica a sujetos denominados “pelao”, “peluca” o “colorado”; **3)** señala que el Juzgado Penal colegiado, **no valoró la declaración del testigo impropio Felipe Quispe Limache, sobre las amenazas que profirió al acusado para que se auto inculpe** al momento de la intervención.

7.2.2 A fin de absolver estos agravios, es de señalar que el Art. 425 inc. 2 del Código Procesal Penal, imperativamente establece que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

En el caso que nos convoca, si bien la defensa técnica en el recurso impugnatorio cuestiona el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de los miembros de la Policía Nacional que intervinieron el vehículo donde se halló la droga incautada; sin embargo, siendo esta una prueba personal, y no habiéndose actuado en esta instancia superior prueba alguna; no resulta procedente que este colegiado superior, otorgue diferente valor probatorio a las referidas declaraciones testimoniales que fueron objeto de intermediación por el Juzgado colegiado, como pretende el impugnante.

Con relación al mérito incriminatorio del Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de memoria del celular marca AZUMI incautado al acusado PPP; es de señalar que el fundamento 7.8.2 referido a la valoración de la prueba destinada a acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los acusados, en el acápite “b”; el Juzgado penal colegiado, destaca el hecho de que el referido acusado tenía como uno de sus contactos, al testigo impropio QQQ alias “cachito” desde el mes de enero del 2016; lo cual lógicamente demuestra que a la fecha de los hechos tenían una larga amistad y no reciente como ellos alegaron; es decir esta prueba aporta información que al ser valorada en conjunto con las demás pruebas, demuestra la participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento.

Sobre la falta de valoración de las amenazas que según refirió el testigo impropio habría proferido al acusado para que se auto inculpe al momento de la intervención policial, ello no resulta pertinente ni legal en el caso de autos, pues el juzgado colegiado en el fundamento 7.6.3 de la sentencia recurrida, al efectuar el examen individual del Acta de Intervención Policial de fecha 10 de enero del 2018, excluyó de la valoración el extremo de dicha acta, donde se deja constancia que el conductor del vehículo (se refiere al acusado PPP) ha referido de manera libre y voluntaria la forma y circunstancias de cómo acondicionó la droga; ello por constituir una prueba ilícita al haberse obtenido dicha declaración con la vulneración de un derecho fundamental: sin la presencia de su abogado defensor.

7.3. Cuestionamiento al fundamento 7.9.1 referido a la Exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados

7.3.1 Respecto a este agravio, la defensa técnica alega que existe error de hecho que causa agravio a su patrocinado por lo siguiente: el Juzgado colegiado **concluye por la responsabilidad del acusado PPP, sin que existan medios probatorios conducentes a demostrar su responsabilidad penal;** señala que no existe medio probatorio que lo vincule como coautor de los hechos, máxime que existen medios probatorios de descargo que no han sido debidamente valorados. La única sindicación es por parte de los agentes policiales cuyas declaraciones son objeto de cuestionamiento y quienes además no advirtieron que el referido acusado se encontraba bajo amenaza.

7.3.2 A este respecto, es necesario volver a indicar que, el Juzgado Penal Colegiado en el fundamento 7.8.2 ha efectuado una adecuada valoración conjunta de las pruebas, para determinar la participación y responsabilidad del acusado PPP entre ellas *el acta de intervención policial, la declaración testimonial de los efectivos policías que los intervinieron en flagrancia,* quienes a criterio de dicho colegiado, de forma coherente y uniforme han

señalado que el sentenciado QQQ y el acusado PPP, al momento de ser intervenidos se encontraban nerviosos, mientras que la acusada EEE se puso a llorar; así como también ponen de relieve *el registro de llamadas telefónicas del celular marca AZUMI que le fuera incautado al acusado PPP*, donde figura registrado desde el año 2016 el sentenciado QQQ–alias “Cachito”; siendo que estas pruebas constituyen suficientes y contundentes, por tener fuerza vinculatoria con la tesis fiscal

Para efectos de establecer la coautoría, el Art. 23 del Código Penal, establece como elemento normativo concurrente el “cometer conjuntamente” el hecho punible, lo que importa una división de trabajo o roles en la ejecución del delito. En el presente caso, la sentencia impugnada en base a la valoración de las pruebas antes señaladas, concluye que el acusado PPP participó en los hechos materia de juzgamiento en calidad de coautor conjuntamente con el sentenciado QQQ donde PPP ejercía la función de conducir el vehículo con placa de rodaje F1E-434 marca HIUNDAI modelo TUCSON, donde el día 10 de enero del 2018, en los estribos derecho e izquierdo y en la parte central debajo del piso se halló 13.773 Kg. de clorhidrato de cocaína –peso neto, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal, en tanto que el sentenciado QQQ tenía la función de coordinar el transporte de la droga, guiando en la ruta a su coprocesado y comunicándose por teléfono. Siendo así, el agravio alegado por la defensa técnica carece de sustento fáctico y jurídico, tanto más si al haberse acogido el hoy sentenciado QQQ a la terminación anticipada –ver Fs. 269 al 277-, ha reconocido su participación en los hechos materia de juzgamiento conforme al requerimiento acusatorio

7.3.3 No obstante lo antes señalado, este colegiado advierte, que conforme al requerimiento acusatorio –en el rubro denominado juicio de tipicidad-, la agravante prevista en el Art. 297 inc. 6) del Código Penal, fue atribuida al acusado PPP en razón de que la conducta típica fue imputada también al hoy sentenciado QQQ y a la acusada EEE, con lo cual se cumplía el supuesto fáctico de dicha agravante; sin embargo al haber sido absuelta la acusada EEE, no resulta jurídicamente posible imponer sentencia condenatoria al acusado por esta agravante, sino únicamente por la establecida en el inc. 7) del Art. 297 del Código Penal, en razón de que la cantidad de la droga a comercializar excede los diez kilos de clorhidrato de cocaína; debiendo por tanto este colegiado confirmar la sentencia recurrida consignando el tipo normativo que corresponde.

OCTAVO: Sobre el pago de costas en segunda instancia.

8.1. Con arreglo al artículo 497° del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso, al respecto debe señalarse que no se ha invocado razones serias y fundadas para promover el recurso de apelación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad

RESUELVEN:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado PPP, contra la Sentencia de fecha 11 de enero del 2019, *en el extremo* que FALLA: CONDENANDO PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico – Agravado, en agravio del Estado.

2.- CONFIRMAR a Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 11 de enero del 2019, dictada por el Juzgado Penal Supra Provincial Huanta-Churcampa *en el extremo apelado* que FALLA: CONDENANDO a PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico - Agravado, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado; IMPONIÉNDOLE QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, al PAGO DE 232 DÍAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles, que debe pagar dentro del plazo de diez días de pronunciada la sentencia; DISPONE la INHABILITACIÓN del sentenciado conforme dispone el Inc. 2) del Art. 36 del Código Penal, por el término de tres años y dos meses; FIJA en la suma de S/.15,000.00 (quince mil soles), que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado peruano, en forma solidaria, con todo lo demás que la contiene

3.- CONDENAR al imputado apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.

4.- MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de reparación civil y se remita la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.

5.- DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes, notificándose a las partes.

Anexo 03

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <u>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	Expositiva	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento

	Considerativa	Motivación de los hechos	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><i>personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en</p>

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 04

Instrumento de recojo de información – Lista de Cotejo

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal *ly de la parte civil.* *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B.

Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). *Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple*
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian **la selección de los hechos probados o improbados**. *(Elemento*

*imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención

sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 05

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⌘ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⌘ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⌘ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⌘ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⌘ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⌘ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⌘ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el

resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>1.2. El señor Representante del Ministerio Público, solicita la Reparación civil de S/. 30, 000,00 mil soles, que deberán pagar los acusados PPPA y EEE, conjuntamente con el sentenciado QQQ en forma solidaria, en favor del Estado Peruano.</p> <p>1.3. La señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta - Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 04, con fecha 07 de setiembre 2018, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado de Huanta - Churcampa. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia el día 28 de setiembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>II. IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:</p> <p>2.1 Lugar; la audiencia del Juicio Oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Huanta - Churcampa- Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Establecimiento Penitenciario (Ex - yanamilla); la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra consignado con el N° 63-2018-9-0504-JR-PE-01.</p> <p>2.2 Ministerio Publico: FISCAL Dr. JP.M, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas del Distrito - Judicial de Ayacucho, con Domicilio Procesal en Urb. Mariscal Cáceres MZG Lote 07 quinto piso, Huamanga, con celular N° 952714635.</p> <p>2.3 DEFENSA PUBLICA: DEFENSA PUBLICA Dr. P.F.T.P., domicilio procesal en el Jr. 26 de Enero N° 407-Oficina 402-Huamanga, Teléfono celular 945114660, con correo electrónico paul.tovar@minjus.gob.pe. En defensa de la imputada E.C.M.L</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>2.4 DEFENSA TECNICA Dr. E.G.V., con registro de Colegio de Abogados del Callao N° 4584, domicilio procesal en el Jr. Arequipa N° 170, 2do piso, oficina 05-Huamanga. En defensa del imputado R.F.P.C</p> <p>2.5 IMPUTADA E.C.M.L, con DNI NQ 63279440, nacida el 08 de marzo de 1996, natural del distrito de Palcazu, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, de 22 años de edad, su padre Moisés, su madre Eulalia y con domicilio real en San Pedro de Copa 238 primer piso Urbanización Condevilla, San Martin Porres, Provincia de Lima.</p> <p>2.6 IMPUTADO RENSO F.P.C con DNI NQ 80328735, natural del distrito de Chinchihuasi, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, De 40 años de edad, su madre Felipa, nacido el 28 de octubre de 1979, con domicilio en la Asociación de Vivienda Campo Sol I 4 distrito de Lurigancho, Provincia de Lima.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta la calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III POSTULACION DE LOS HECHOS:</p> <p>Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas: Que, el día 10 de enero de 2018, efectivos de la DIRANDRO realizaron de manera inopinada un operativo policial con la finalidad de contrarrestar el tráfico ilícito de drogas.</p> <p>En esas circunstancias, siendo las 11:00 horas aproximadamente del día 10 de enero de 2018, presentes personal de la DIRANDRO, en el centre poblado de Ccano-Huanta, procedieron a intervenir el vehículo de placa rodaje FIE-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco, conducido por RFPCs y acompañado por FQL (quien viajaba sentado en el asiento del copiloto) y sentada en la parte posterior la persona de ECML; vehículo proveniente de San Francisco-VRAEM con dirección a la ciudad de Lima; y al practicarse el registro preliminar del vehículo intervenido, debajo de los estribos lado derecho e izquierdo, pudieron sentir un olor característico al parecer alcaloide de cocaína, apreciándose dos caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas. Asimismo, se advertió dentro de estas, paquetes rectangulares tipo ladrillos precintados con cinta adhesiva color plomo, procediéndose a introducir una varilla metálica (punzón) en uno de los paquetes, logrando extraer una sustancia blanquecina con la punta de la varilla de metal, al parecer alcaloide de cocaína; para después realizar la prueba de campo preliminar con el reactivo THIOCINATO DE COBALTO produciéndose una reacción color azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.</p> <p>Posteriormente, se procedió al lacrado provisional de las caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas, las mismas que se encontraron debajo de los Estribos derecho e izquierdo del vehículo de placa rodaje FIE-434, marca Hyundai color blanco, utilizando, dos hojas de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

	<p>papel bond debidamente firmada por personal policial interviniente; siendo las al promediar las 11: 35 horas, se comunic6 inmediatamente vía telefónica al Representante del Ministerio Publico, quien por medidas de seguridad dispuso el traslado del vehículo, intervenidos y objeto materia de investigación a las instalaciones de la UNIJOTAD-PNP Huamanga.</p> <p>A las 16:02 horas aproximadamente se realizó el registro complementario vehicular, ubicación y deslacrado de compartimientos (caletas) y apertura de compartimientos del vehículo intervenido, después de haber realizado el perfilamiento con equipo no intrusivo y registro físico manual, lográndose ubicar tres compartimientos caletas, según se detalla: Compartimiento 01- debajo del estribo izquierdo del vehículo; compartimiento 02- parte central debajo del piso del vehículo y Compartimiento 03- debajo del estribo derecho del vehículo.</p> <p>Luego a las 16:25 horas aproximadamente del mismo, día se procedió a extraer y contar los paquetes en forma rectangular (ladrillos) y acondicionados como compartimientos (caletas) del vehiculo6) haciendo un total de 14 paquetes precintados con cinta adhesiva color plomo al parecer conteniendo cada uno alcaloide de cocaína el mismo que corresponde a clorhidrato de cocaína, con peso neto total de 13.773 Kg, trece Kilos con Setecientos Setenta y Tres Gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de (Drogas) N°525/2018.</p> <p>En cuanto a la imputación concreta: Al acusado R.F.P.C, se imputa la función y/o rol de conducir el vehkulo de placa rodaje FIE-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hiundai, modelo Tucson donde el día 10 de enero de 2018, en los estribos derecho e izquierdo y debajo del asiento, se halló 13.773 Kg de clorhidrato de cocaína- peso neto, sustancia iHcita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal y que venía siendo transportada desde la localidad de Ayna-San Francisco con destino a la ciudad de Lima donde iba ser entregada a una persona llamada "Pelua".</p> <p>De igual manera, este acusado ha intervenido en el acondicionamiento de la droga, la Misma se realizó en una chacra, donde luego se subir la camioneta Hiundai Tucson a una rampa de madera, se procedió a colocar unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde colocaron los paquetes de droga, con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao".</p> <p>Para cumplir estos roles, PC y sus coimputados FQL y ECML, el día 08 de enero de 2018, a las 16:00 horas aproximadamente, viajaron de la ciudad de Lima a la localidad de Ayna-San Francisco VRAEM, guiados por Limachi, alias "Cachito", llegando hasta una chacra, ubicada pasando el puente San Francisco, lugar donde acondicionaron la droga con ayuda de una tercera persona conocida como "Colorado" o "Pelao".</p> <p>Al acusado F.Q.L, se imputa la función y/o rol de coordinar el transporte de</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
Motivación del derecho	<p>De igual manera, este acusado ha intervenido en el acondicionamiento de la droga, la Misma se realizó en una chacra, donde luego se subir la camioneta Hiundai Tucson a una rampa de madera, se procedió a colocar unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde colocaron los paquetes de droga, con ayuda de una persona conocida como "Colorado" o "Pelao".</p> <p>Para cumplir estos roles, PC y sus coimputados FQL y ECML, el día 08 de enero de 2018, a las 16:00 horas aproximadamente, viajaron de la ciudad de Lima a la localidad de Ayna-San Francisco VRAEM, guiados por Limachi, alias "Cachito", llegando hasta una chacra, ubicada pasando el puente San Francisco, lugar donde acondicionaron la droga con ayuda de una tercera persona conocida como "Colorado" o "Pelao".</p> <p>Al acusado F.Q.L, se imputa la función y/o rol de coordinar el transporte de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>									

	<p>la droga- 13. 773 Kg de clorhidrato de cocaína-peso neto, en estructuras post fabricas (caletas) del vehículo de placa rodaje FIE-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hyundai, modelo Tucson, desde el VRAEM hasta la ciudad de Lima, donde iba a ser entregada a una persona conocida como "Peluca".</p> <p>De la misma forma, este acusadoF .Q.L, al igual que SU coimputado R.F.P.C, intervinieron en el acondicionamiento de la droga, para lo cual a bordo de la camioneta Tucson se dirigieron a una chacra donde luego de subir la camioneta a una rampa de madera, con ayuda de una persona conocida coma "Colorado" o "Pelao", colocaron unas latas debajo de los estribos de la camioneta donde pusieron los paquetes de droga-clorhidrato de cocaína.</p> <p>Para cumplir estos roles, el sentenciado FQL y sus coimputados partieron de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, donde llegaron el día 09 de enero de 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, y en el trayecto la persona de F.Q.L hablaba en quechua vía celular con una persona, manifestando luego que irían para el fondo para la selva, y a eso de las 11:00 de la mañana de este mismo día, partieron de Ayacucho al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, llegando a un barcito donde se pusieron a libar licor, siendo FQL quien pidió cerveza y pollo, luego se dirigieron a una chacra donde; subieron; camioneta Tucson a una rampa de madera donde acondicionaron la droga con ayuda de una persona conocida como colorada o pelado a la acusada ECML, se imputa la función y/o rol de fungir de pasajera del vehículo de placa rodaje FIE-434, serie KMHJTBADU77171, color blanco, marca Hyundai, modelo Tucson, conducida la persona de RFPC, ello con el fin de aparentar ante los posibles controles policiales y de SUNAT, que se trataba de un eventual y cotidiano transporte de pasajeros entre el VRAEM y esta ciudad de Ayacucho, tal como ha indicado Felipe Quispe Limachi, quien en su declaración ha indicado que "le dije a Renso que me consiguiera una chica de buena presencia para pasar piola...".</p> <p>Para cumplir este rol, está acusada y sus coimputados partieron de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, llegando a esta ciudad de Ayacucho al día siguiente, 09 de enero de 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, y al promediar las 11:00 de la mañana de ese mismo día, partieron al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, llegando a un barcito donde se pusieron a libar licor, luego en una chacra subieron la camioneta Tucson a una rampa de madera donde acondicionaron la droga con ayuda de una persona conocida coma "Colorado" o "Pelao".</p> <p>Si bien esta acusada en todo momento de la investigación ha indicado que</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						40
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>fue contratada por su coimputado R.F.PC a fin de que le acompañe al VRAEM, por tres días, y por el cual iba a pagar la suma de S/. 400.00 Soles; y que no sabía que sus coimputados habían acondicionado droga en el vehículo en que viajaron; sin embargo, teniendo en cuenta que está acusada y sus coimputados partieron de la ciudad de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, llegando a esta ciudad el 09 de enero de 2018, a las 09:00 horas aproximadamente, se tomaron fotografías en el Mirador de Acuchimay, luego dos horas después, es decir, al promediar las 11:00 de la mañana de ese mismo día, partieron al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, llegando a un barcito donde se pusieron a liar licor luego en una chacra subieron a la camioneta Tucson a una rampa de madera donde acondicionaron la droga con ayuda de una persona conocida como pelao o colorado.</p> <p>Si bien esta acusada en todo momento de la investigación ha indicado que fue contratada por su coimputado R.FC a fin de que acompañe al VREM, por tres días y por el cual iba a pagar la suma de S/. 400.00 soles; y que no sabía que sus coimputados habían acondicionado droga en el vehículo en que viajaron; sin embargo; teniendo en cuenta que esta acusada y sus coimputados partieron de la ciudad de Lima a esta ciudad de Ayacucho el día 08 de enero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, se tomaron fotografías en el mirador de Acuchimay, luego dos horas después, es decir, al promediar las 11:00 horas del mismo día 09 enero de 2018, partieron al VRAEM, arribando a San Francisco al promediar las 17:30 a 18:00 horas aproximadamente, luego del cual conforme a lo indicado por RFP s, guiados por FQL, se dirigieron a una chacra, pasando el puente San Francisco, donde con ayuda de una tercera persona a quien conoce como "Colorado" o "Pelao", acondicionaron la droga en caletas, dentro de los estribos de la camioneta Tucson, pernoctando esa noche en el mismo vehículo; partiendo de retorno el día 10 de enero de 2018 a las 03:00 de la mañana aproximadamente. Este itinerario evidencia que ECM, en todo momento estuvo a lado de sus coimputados RFPC y FQL, toda vez que la propia ECML indica que durmieron en el mismo carro, y es más si bien Felipe Quispe Limachi indica en su declaración que dejó a Renso y Evelin libando licor en un bar, pero esta versión es desmentida por RFPC, quien al momento de ser intervenido de manera voluntaria indicó que fue guiado hasta la chacra donde cargaron la droga por FQLi, no habiendo indicado que E.CML se haya quedado en otro lugar y menos que se haya quedado en un bar, lo cual evidencia que está acusada se conoció que se cargó droga al vehículo Hiundai Tucson.</p>												
	<p>PARTE CONSIDERATIVA V. NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS Luego de formulado las alegatos de apertura, y de que se instruyera a las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

Motivación de la pena	<p>acusados RFPC y ECML de su derechos preguntados si aceptan ser coautores y resposables de los cargos imputados por el representante del ministerio publico no aceptaron ni se consideran responsables de la reparación civil.</p> <p>VI.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL</p> <p>6.1 Si bien se considera que "prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este (mico modo desvirtuar la presunción de inocencia"1 , es precise señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.</p> <p>6.2 En efecto, la finalidad de la prueba como institución jurfdica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados facticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.</p> <p>6.3 Es asi, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de lo que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medias de prueba actuados en el juicio; depende (mica, y exclusivamente de su correspondencia con el mundo. Lo que si depende del Juez es tener por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la proposición, e incorporarla coma tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido lo que podra determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes "son verdaderas sino si deben ser tenidas por verdadera.</p> <p>6.4 Siendo ello asi, tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio a comprendido:</p> <p>a) La declaración testimonial de P.SA.</p> <p>b) La declaración testimonial de JBEGy</p> <p>c) La declaración testimonial de RTE</p> <p>d) La Declaración Testimonial de las Efectivos Policiales Alain Malaver Odias.</p> <p>e) La declaración testimonial de B.S.E,</p> <p>f) El Acta de Intervención Policial de fecha 10 de enero del ano 2018.</p> <p>g) El Registro Vehicular Preliminar, Ubicación de Compartimiento (Caleta}, Prueba de Campo Preliminar, Lacrado Provisional de Caleta,</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha</i></p>											
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Incautación de Documentos del Vehículo, Lacre Provisional y Traslado de Vehículo e Intervenciones de fecha 10 de enero del año 2018.</p> <p>h) El Acta de Registro Personal de R.F.P.C., Incautación de Dinero y Equipo de Comunicación y Lacre Provisional de fecha 10 de enero del año 2018.</p> <p>i) El Acta de Registro Personal de Felipe Quispe Limachi e Incautación de Celular y Tecnológico, Alhajas y Lacre Provisional de fecha 10 de enero del año 2018. El Acta de Registro Personal de Evelin Carmen Machaga Lopez, Incautación de Alhaja, Dinero, Equipo Celular y Lacre Provisional de fecha 10 de enero del año 2018. El Acta de Perforación con el Equipo Tecnológico no intrusivo Backscaterer de Placa qd-18212 al Vehículo de Placa de Rodaje FIE-434 de fecha 10 de enero del año 2018.</p> <p>k) El Acta de Registro Vehicular Complementario del Vehículo de Placa de Rodaje FIE-434, Ubicación y Deslacre de Compartimiento (Caleta) y Apertura de Compartimientos (Caletas), Extracción y Conteo, Prueba de Campo Pesaje, Decomiso de Paquetes de Forma Rectangular, Lacre de Paquetes de Contenido Alcaloide de Cocaína, Incautación del Vehículo de Placa FIE-434 de fecha 10 de enero del año 2018.</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>l) El Paneo Fotográfico de la Intervención al Vehículo de Placa de Rodaje FIE-</p> <p>m) El Acta de Apertura de Lacre, Visualización, Lectura de Memoria de un (01) Teléfono Celular marca AZUMI, incautado a la persona de Rensó Fidel Palomino Contreras.</p> <p>n) El Acta de Apertura de Lacre, Visualización, Lectura de Memoria de un Teléfono Celular, incautado a la persona de Ecml.</p> <p>o) Formato Único de Antecedentes Penales.</p> <p>p) Informe RME Policial de Análisis Químico (Drogas) N° 525/2018.</p> <p>q) el oficio N° 004874-2018-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 03 de julio del año</p> <p>r) ' testigo impropio al sentenciado F.Q.L. (prueba nueva).</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado PPP, contra la Sentencia de fecha 11 de enero del 2019, <i>en el extremo</i> que FALLA: CONDENANDO PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico – Agravado, en agravio del Estado.</p> <p>2.- CONFIRMAR a Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 11 de enero del 2019, dictada por el Juzgado Penal Supra Provincial Huanta-Churcampa <i>en el extremo apelado</i> que FALLA: CONDENANDO a PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico - Agravado, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado; IMPONIÉNDOLE QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, al PAGO DE 232 DÍAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles, que debe pagar dentro del plazo de diez días de pronunciada la sentencia; DISPONE la INHABILITACIÓN del sentenciado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>				X						

	<p>conforme dispone el Inc. 2) del Art. 36 del Código Penal, por el término de tres años y dos meses; FIJA en la suma de S/.15,000.00 (quince mil soles), que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado peruano, en forma solidaria, con todo lo demás que la contiene</p> <p>3.- CONDENAR al imputado apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.</p> <p>4.- MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de reparación civil y se remita la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.</p> <p>5.- DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes, notificándose a las partes.</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					X					

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Drogas- en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas agravado, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inc. 6 y 7 del Art. 297 de la acotada norma legal, en agravio del Estado; IMPONIÉNDOLE QUINCE años de pena privativa de libertad efectiva, así como al PAGO de 232 días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta soles; e INHABILITACIÓN por el término de tres años y dos meses, conforme a lo dispuesto en el inc. 2) del Art. 36° del Código Penal, y FIJA en la suma de QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado en forma solidaria; con todo lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La citada resolución ha sido apelada por la defensa técnica del acusado PPP en su recurso formalizado obrante a fojas 367/381.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica del imputado se ratificó en los términos de su impugnación, solicitando sin embargo, <i>se reconduzca su pretensión nulificante a la de revocatoria</i>; procediendo este Colegiado Superior a delimitar los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos.</p> <p>En cuanto a su <u>pretensión impugnatoria</u>, solicita la revocatoria de la citada sentencia.</p> <p>- En cuanto a la <u>expresión de agravios</u>, precisó en audiencia que la sentencia incurrió en errores de hecho, sustentando los siguientes agravios:</p> <p>i).- Que en el fundamento número 7.8.2 referido a la valoración de la prueba destinada a acreditar la vinculación y responsabilidad penal de los acusados:</p> <p>1) el colegiado, erróneamente consigna en la sentencia, que la sustancia ilegal se encontraba debajo del asiento, lo cual no es cierto, pues conforme al acta de intervención policial de fecha 10 de enero del 2018, ésta se encontraba en la parte central debajo del piso del vehículo; pretendiendo el colegiado con este error, demostrar que por su ubicación la sustancia estaba al alcance de los sujetos; 2) en la sentencia erróneamente se concluye sin medio probatorio “idóneo”, que está acreditada la función y/o rol del acusado PPP, de coordinar el transporte de la droga 13,773 Kg. El juzgado colegiado no valoró en su verdadera dimensión la declaración ante el Ministerio Público y en el Juicio Oral, del testigo impropio QQQ en el sentido de que su patrocinado no tenía conocimiento que transportaba droga, pues ella fue camuflada sin su conocimiento y autorización; es decir no existe prueba de un concierto de voluntades entre ambos para transportar droga. Así como tampoco valoró en su verdadera dimensión la declaración de la acusada EEE quien señaló que el acusado PPP no estuvo presente al momento del acondicionamiento de la droga en el vehículo, pues en todo momento estuvo con ella y se encontraba mareado</p> <p>ii).- Que, en el fundamento 7.6.3 referido al Examen individual de las pruebas:</p> <p>1) respecto a la valoración individual de las declaraciones testimoniales brindadas en el plenario por parte de los miembros de la Policía Nacional del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						

<p>Perú JJJ , RRR AAA -consignados en los acápites “a”, “b”, “c” “f”-; señala que dichas declaraciones son cuestionables y la Sala debe merituar pues no tienen la firmeza y seguridad para poder sustentar una incriminación penal, pues los referidos testigos entraron en contradicciones sobre la forma como se habría tomado la declaración o referencia al acusado PPP; así mismo existe contradicción entre lo manifestado por ellos y los acusados en cuanto a la hora de la intervención policial, pues estos últimos refieren que fue a las 07:00 horas, en tanto que los policías refieren que fue a las once de la mañana; 2) respecto a la valoración individual del Acta de apertura de lacrado, visualización, Lectura de Memoria del celular marca AZUMI incautado al acusado PPP-consignado en el acápite “n”-; señala que el juzgado colegiado efectuó una valoración subjetiva del mismo, al concluir que las comunicaciones mantenidas implican una coordinación de los actos de tráfico ilícito de drogas, pues del análisis individual y global de este medio probatorio, no relaciona al acusado PPP en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al no existir ningún mensaje de texto incriminatorio, tampoco existe ninguna llamada telefónica a sujetos denominados “pelao”, “peluca” o “colorado”; 3) Respecto a la valoración individual de la declaración testimonial brindada en el plenario por parte del testigo impropio QQQ-consignado en el acápite “e”-; señala que el Juzgado colegiado no valoró las amenazas que dicho testigo reconoció haber proferido al acusado PPP para que se eche la culpa, lo cual lo mantuvo muy nervioso, pues por un lado estaba desconcertado con lo sucedido y por otro lado estaba siendo presionado para efectuar una “falsa declaración incriminatoria”, bajo amenaza de atentar contra su familia.</p> <p><i>iii).</i>- Que, en fundamento 7.9.1 referido a la Exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados: el Juzgado colegiado concluye por la responsabilidad del acusado PPP, sin que existan medios probatorios conducentes a demostrar su responsabilidad penal; señala que no existe medio probatorio que lo vincule como coautor de los hechos, máxime que existen medios probatorios de descargo que no han sido debidamente valorados. La única sindicación es por parte de los agentes policiales cuyas declaraciones son objeto de cuestionamiento y quienes además no advirtieron que el referido acusado se encontraba bajo amenaza.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.</p> <p>4.1.3. Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425, inciso 2) del Código Procesal Penal, que señala expresamente: “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>QUINTO.- HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN.</p> <p>5.1. Conforme a la delimitación fáctica del hecho de imputación en la presente causa, de acuerdo al punto III. Postulación de los Hechos, de la sentencia, [ver fojas 326], el juzgado sentenciador de primera instancia ha cumplido con precisar y delimitar la imputación concreta contra el imputado PPP, conforme al requerimiento acusatorio del Ministerio Público, que no ha sido cuestionado por la defensa en el juicio oral, ni en su apelación, y más bien ratificada por la defensa técnica del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, siendo de la siguiente manera:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</p> <p>Que el día 10 de enero de 2018, efectivos de la DIRANDRO realizaron de manera inopinada un operativo policial, con la finalidad de contrarrestar el tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>En esas circunstancias, siendo las 11:00 horas aproximadamente del día 10 de enero del 2018, presentes personal de la DIRANDRO, en el centro poblado de Ccano-Huanta, procedieron a intervenir el vehículo de placa de rodaje F1E-434, marca HIUNDAI, modelo TUCSON, color blanco, conducido por PPP y acompañado por QQQ (quien viajaba sentado en el asiento del copiloto) y sentada en la parte posterior la persona de EEE; vehículo proveniente de San Francisco – VRAEM con dirección a la ciudad de Lima; y al practicarse el registro preliminar del vehículo intervenido, debajo de los estribos lado derecho e izquierdo, pudieron sentir un olor característico al parecer alcaloide de cocaína, apreciándose dos caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas. Así mismo, se advirtió dentro de estas, paquetes rectangulares tipo ladrillos precintados con cinta adhesiva color plomo, procediéndose a introducir una</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>													

varilla metálica (punzón) en uno de los paquetes, logrando extraer una sustancia blanquesina con la punta de la varilla de metal, al parecer alcaloide de cocaína; para después realizar la prueba de campo preliminar con el reactivo THIOCINATO DE COBALTO, produciéndose una reacción color azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína.

Posteriormente, se procedió al lacrado provisional de las caletas acondicionadas con una plancha metálica cada una de ellas, las mismas que se encontraron debajo de los estribos, lado derecho e izquierdo del vehículo de placa de rodaje F1E-434, marca HIUNDAI modelo TUCSON, color blanco, utilizando dos hojas de papel bond debidamente firmada por personal policial interviniente; siendo así, al promediar las 11:35 horas, se comunicó inmediatamente vía telefónica al representante del Ministerio Público, quien por medidas de seguridad dispuso el traslado del vehículo, intervenidos y objeto materia de investigación a las instalaciones de la UNIOTAD-PNP-Huamanga.

A las 16:02 horas aproximadamente, se realizó el registro complementario vehicular, ubicación y deslacrado de compartimientos (caletas) y apertura de compartimientos del vehículo intervenido, después de haber realizado el perfilamiento con equipo no intrusivo y registro físico manual, lográndose ubicar tres compartimientos caletas, según se detalla: Compartimiento 01-debajo del estribo izquierdo del vehículo, compartimiento 02-parte central debajo del piso del vehículo y Compartimiento 03-debajo del estribo derecho del vehículo.

El colegiado, tampoco valoró en su verdadera dimensión la declaración de la acusada EEE quien refirió que el acusado Renso Fidel Palomino Contreras en todo momento estuvo con ella y se encontraba mareado, por lo cual no estuvo presente al momento del acondicionamiento de la droga en el vehículo.

7.1.2. A fin absolver las alegaciones de la parte impugnante, resulta pertinente señalar, que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba, es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos-, y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio

culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple 5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46*

X

Siendo así, el Art. 158 del Código Procesal Penal, dispone que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; debiendo la sentencia contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, conforme imperativamente establece el Art. 394 numeral 3 de la acotada norma legal.

Del mismo modo es importante señalar, que bajo el principio de imputación necesaria -como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal-, el Art. 397 numeral 1) del Código Procesal Penal, señala que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria

7.1.5. Al respecto, el Art. 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, señala que el Juez Penal, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Es decir, conforme al precitado dispositivo legal, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles; por ello, el Juez incurre en una infracción grave por falta de motivación, si omite la valoración de pruebas esenciales y decisivas introducidas correctamente al debate, pues tiene que evaluarlas para fundamentar la sentencia. “Sin embargo, es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar a todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido, carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades”

7.1.6. En el caso que nos convoca, la apreciación individual y conjunta que ha efectuado el colegiado de las pruebas, se ha realizado en la forma establecida en el Art. 393 inc. 2 del Código Procesal Penal; pues habiendo sido intervenido en flagrancia el acusado PPP, conduciendo el vehículo que según señaló al rendir su declaración en el juicio oral, es de la madre su sus hijos –ver Fs. 195-, en el cual se encontraba acondicionada en tres compartimientos la droga hallada; no resulta lógico y razonable considerar que no tenía conocimiento de la existencia de dicha sustancia, más aún si como refieren los efectivos policiales que intervinieron, éste y el hoy sentenciado QQQ se pusieron nerviosos; lo que además conlleva a concluir

del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*)Art. 46-A:

Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple

	<p>que también participó en el acondicionamiento de la droga, pues fue él quien proporcionó el vehículo; siendo por tanto irrelevante en tales circunstancias, valorar las declaraciones exculpatorias del testigo impropio y su co-procesada.</p> <p>7.2. Cuestionamiento al fundamento 7.6.3 referido al Examen individual de las pruebas.</p> <p>7.2.1. Respecto a este agravio, la defensa técnica alega que existe error de hecho que causa agravio a su patrocinado por dos razones: 1) señala que las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, son cuestionables por no tener la firmeza y seguridad para poder sustentar una incriminación penal, pues los referidos efectivos policiales, entraron en contradicciones sobre la forma como se habría tomado la declaración al acusado PPP; así como con los acusados respecto a la hora de la intervención policial; 2) señala que el colegiado efectuó una valoración individual subjetiva del Acta de apertura de lacrado, Visualización, Lectura de Memoria del un celular marca Azumi que se incautó a su patrocinado, pues no existe ningún mensaje de texto incriminatorio, tampoco existe ninguna llamada telefónica a sujetos denominados “pelao”, “peluca” o “colorado”; 3) señala que el Juzgado Penal colegiado, no valoró la declaración del testigo impropio Felipe Quispe Limache, sobre las amenazas que profirió al acusado para que se auto inculpe al momento de la intervención.</p> <p>7.2.2 A fin de absolver estos agravios, es de señalar que el Art. 425 inc. 2 del Código Procesal Penal, imperativamente establece que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Para efectos de establecer la coautoría, el Art. 23 del Código Penal, establece como elemento normativo concurrente el “cometer conjuntamente” el hecho punible, lo que importa una división de trabajo o roles en la ejecución del delito. En el presente caso, la sentencia impugnada en base a la valoración de las pruebas antes señaladas, concluye que el acusado PPP participó en los hechos materia de juzgamiento en calidad de coautor conjuntamente con el sentenciado QQQ donde PPP ejercía la función de conducir el vehículo con placa de rodaje F1E-434 marca HIUNDAI modelo TUCSON, donde el día 10 de enero del 2018, en los estribos derecho e izquierdo y en la parte central debajo del piso se halló</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.2.2 A fin de absolver estos agravios, es de señalar que el Art. 425 inc. 2 del Código Procesal Penal, imperativamente establece que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Para efectos de establecer la coautoría, el Art. 23 del Código Penal, establece como elemento normativo concurrente el “cometer conjuntamente” el hecho punible, lo que importa una división de trabajo o roles en la ejecución del delito. En el presente caso, la sentencia impugnada en base a la valoración de las pruebas antes señaladas, concluye que el acusado PPP participó en los hechos materia de juzgamiento en calidad de coautor conjuntamente con el sentenciado QQQ donde PPP ejercía la función de conducir el vehículo con placa de rodaje F1E-434 marca HIUNDAI modelo TUCSON, donde el día 10 de enero del 2018, en los estribos derecho e izquierdo y en la parte central debajo del piso se halló</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencial/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>				<p>X</p>						

<p>13.773 Kg. de clorhidrato de cocaína –peso neto, sustancia ilícita que se encontraba acondicionada en caletas con planchas de metal, en tanto que el sentenciado QQQ tenía la función de coordinar el transporte de la droga, guiando en la ruta a su coprocesado y comunicándose por teléfono. Siendo así, el agravio alegado por la defensa técnica carece de sustento fáctico y jurídico, tanto más si al haberse acogido el hoy sentenciado QQQ a la terminación anticipada –ver Fs. 269 al 277-, ha reconocido su participación en los hechos materia de juzgamiento conforme al requerimiento acusatorio</p> <p>7.3.3 No obstante lo antes señalado, este colegiado advierte, que conforme al requerimiento acusatorio –en el rubro denominado juicio de tipicidad-, la agravante prevista en el Art. 297 inc. 6) del Código Penal, fue atribuida al acusado PPP en razón de que la conducta típica fue imputada también al hoy sentenciado QQQ y a la acusada EEE, con lo cual se cumplía el supuesto fáctico de dicha agravante; sin embargo al haber sido absuelta la acusada EEE , no resulta jurídicamente posible imponer sentencia condenatoria al acusado por esta agravante, sino únicamente por la establecida en el inc. 7) del Art. 297 del Código Penal, en razón de que la cantidad de la droga a comercializar excede los diez kilos de clorhidrato de cocaína; debiendo por tanto este colegiado confirmar la sentencia recurrida consignando el tipo normativo que corresponde.</p> <p>Sobre el pago de costas en segunda instancia.</p> <p>8.1. Con arreglo al artículo 497° del Código Procesal Penal, corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso, al respecto debe señalarse que no se ha invocado razones serias y fundadas para promover el recurso de apelación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta la calidad, respectivamente..

Anexo 6.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado PPP, contra la Sentencia de fecha 11 de enero del 2019, en el extremo que FALLA: CONDENANDO PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico – Agravado, en agravio del Estado.</p> <p>2.- CONFIRMAR a Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 11 de enero del 2019, dictada por el Juzgado Penal Supra Provincial Huanta-Churcampá en el extremo apelado que FALLA: CONDENANDO a PPP, como coautor de la comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Favorecer al Consumo Ilegal de estupefacientes, Mediante Actos de Tráfico - Agravado, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado; IMPONIÉNDOLE QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, al PAGO DE 232 DÍAS MULTA a razón del veinticinco</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>	X										

	<p>por ciento de sus ingresos diarios equivalente a la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles, que debe pagar dentro del plazo de diez días de pronunciada la sentencia; DISPONE la INHABILITACIÓN del sentenciado conforme dispone el Inc. 2) del Art. 36 del Código Penal, por el término de tres años y dos meses; FIJA en la suma de S/.15,000.00 (quince mil soles), que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado peruano, en forma solidaria, con todo lo demás que la contiene</p> <p>3.- CONDENAR al imputado apelante al pago de costas en segunda instancia, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.</p> <p>4.- MANDARON que consentida o ejecutoriada fuese la presente sentencia se inscriba en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que se efectivice el pago de reparación civil y se remita la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines del artículo 29.4 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal, consentida o ejecutoriada fuere la presente resolución.</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>5.- DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes, notificándose a las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Fuente: Expediente N° 063-2018-9-0504-JR-PE-01

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado; CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N°063-2018-9-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Asimismo, en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001 Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024

señala en el Artículo 5. Principios éticos: Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, junio de 2024.



Frank Gilmer Rodríguez Guillen
N° DE DNI: 61514756
N° DE ORCID: 0000-0002-3055-3285
N° DE CÓDIGO: 3106181748